PINTA LLORENTE, M. de la, El sentido de la cultura española en el siglo XVIII e intelectuales de la época. (Aportaciones inéditas). En "Revista de estudios Políticos". Núm. 68. Madrid, 1953. Pp. 73-114.

PLACER LOPEZ, G., Bibliografías mercedarias. En "Estudios". XI. Núm. 33. Madrid, 1955. Pp. 303-336.

---. Colección de anónimos mercedarios. En "Estudios". XII y XIV. Núms. 39 y 40. Madrid, 1957 y 1958. Pp. 537-623 y 171-203.

---. Ilmo. don fray Antonio Manuel de Hartalejo, general de la Merced y obispo de Vic (1713-1782). En "Estudios". XXIV. Núm. 80. Madrid, 1968. Pp. 75-110.

---. Manuscritos mercedarios de la Biblioteca Nacional de Madrid. En "Estudios". XV, XVII, XVIII y XXIII. Núms. 45, 55, 57 y 66. Madrid, 1959, 1961, 1962 y 1967. Pp. 197-251, 497-502, 345-352 y 281-280.

PLONGERON, B., Recherches sur l'Aufklärung catholique en Europe occidentale (1770-1830). En "Revue d'histoire moderne et contemporaine". XVI (1969). Pp. 555-605.

---. Théologie et politique au siècle des Lumières, 1770-1820. Genève, 1973.

POBLADURA, M. de, Seminarios de misioneros y conventos de perfecta vida común. Un episodio del regalismo español (1763-1785). En "Collectanea Franciscana". XXXII, núms. 2 y 3; XXXIII, núm. 1. Roma, 1962 y 1963.

PORTILLO, E., Diferencias entre la Iglesia y el Estado con motivo del Real Patronato en el siglo XVIII. En "Razón y Fe". XX. Madrid, 1908. Pp. 329-338.

PRECLIN, E. y JARRY, E., Luchas políticas. Vol XXI de la "Historia de la Iglesia" de Fliche- Martin. Valencia, 1977.

---, Luchas doctrinales. Vol. XXII de la "Historia de la Iglesia" de Fliche-Martin. Valencia, 1976.

REGLA, J. y ALCOLEA, S., El siglo XVIII. Barcelona, 1957.

RICARD, R., Gallicanisme et catholicisme "éclairé" en Espagne et en Amérique Espagnole. En "Bulletin Hispanique". Núm. 62. Burdeos, 1960. Pp. 190-193.

---, De Campomanes a Jovellanos. Les courants d'idées dans l'Espagne du XVIII siècle d'aprés un ouvrage recent. En "Les Lettres Romaines". Xi. Lovaina, 1957.

RIERA, J., Las polémicas lulistas y el Consejo de Castilla (1750-1765). Valladolid, 1977.

RODRIGUEZ, L., El motín de Madrid de 1766. En "Revista de Occidente". Núm. 121. Madrid, 1973.

---, Los motines de 1766 en provincias. En "Revista de occidente". Núm. 122. Madrid, 1973.

---, Reforma e Ilustración en la España del XVIII: Pedro R. Campomanes. Madrid, 1975.

RODRIGUEZ DE CAMPOMANES, P., Colección de Alegaciones fiscales. 3 vols. Madrid, 1841-1843.

---, Dictamén fiscal de expulsión de los jesuitas de España (1766-1767). Edición de J. Cejudo y T. Egido. Madrid, 1977.

---, Tratado de la regalía de amortización. (Edición facsimil). "Estudio preliminar" de F. Tomás y Valiente. Madrid, 1975.

RODRIGUEZ CASADO, V., Iglesia y Estado en el reinado de Carlos III. En "Estudios Americanos". I. Sevilla, 1948. Pp. 5-58.

---, La política y los políticos en el reinado de Carlos III. Madrid, 1962.

---, La "revolución burguesa" del siglo XVIII español. En "Arbor". Núm. 61. Madrid, 1951. Pp. 5-29.

---. Política interior de Carlos III. En "Simancas. Estudios de Historia Moderna". I. Valladolid, 1950. Pp. 139-163.

---. El intento español de ilustración cristiana. En "Estudios americanos". IX. Sevilla, 1955.

ROGIER, J.L., La "Ilustración" y la Revolución. En "Nueva Historia de la Iglesia". IV. Madrid, 1977. Pp. 15- 238.

ROSA, M., Politica e religione nel'700 europeo. Firenze, 1974.

ROUSSEAU, F., Règne de Carles III d'Espagne (1759-1788). 2 vols. Paris, 1907.

RUBIO, A., La crítica del galicanismo en España (1726-1832). México, 1937.

RUMEU DE ARMAS, A., El testamento político del Conde de Floridablanca. Madrid, 1962.

---. La gestión política del Conde de Floridablanca. Madrid, 1961.

SAEZ MARIN, J., Datos sobre la Iglesia española contemporánea. 1768-1868. Madrid, 1975.

SALA BALUST, L., Un episodio del duelo entre manteístas y

colegiales en el reinado de Carlos III. En "Hispania Sacra". Núm. 10. Madrid, 1957. Pp. 336-357.

SANAHUJA, P., Historia de la Seráfica Provincia de Cataluña. Barcelona, 1959.

SANCHEZ, V., Los franciscanos en la región murciana: Custodia de descalzos de San Pascual y serie de sus custodios. En "Archivo Ibero-Americano". Núm. 147-148. Madrid, 1977. Pp. 491-529.

SANCHEZ AGESTA, L., El pensamiento político del Despotismo Ilustrado. Madrid, 1953.

SANCHEZ GIL, V., Inquisición y lectura de libros en el siglo XVIII. A propósito de tres autores franciscanos. En "Archivo Ibero-Americano". Núm. 155-156. Madrid, 1970. Pp. 439-465.

---. Teología y Teólogos franciscanos españoles en el siglo de la Ilustración. En "Archivo Ibero-Americano". Segunda época. XLII. Núms. 165-168. Madrid, 1982. Pp. 703-750.

SANTALO, J. L., La política religiosa de Carlos III en los primeros años de su reinado (1760-1765). En "Archivo Ibero-Americano". Segunda época. XXXVII. Núm. 105. Madrid, 1967. Pp. 73-93.

---. Papeles del conde de Aranda y de fray Joaquín de Elata en el Archivo Histórico Nacional de Madrid. En "Archivo Ibero-Americano". XXV. Núm. 98-99. Madrid, 1965. Pp. 341-347.

SANZ PASCUAL, A., Historia de los agustinos españoles. Avila, 1948.

SARRAILH, J., La España de Carlos III. En "Cuadernos Americanos". XXII. Núm. 1. México, 1963.

---. La España ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII. México, 1957.

SAUGNIEUX, J., Cultures populaires et cultures savantes en Espagne du Moyen Age aux Lumières. Lyon, 1982.

---. Elitisme et cléricalisme dans l'Eglise espagnole des Lumières: le problème de la "potestas praedicandi". En "La religion populaire". C. N. R. S. Núm. 576. París, 1977. Pp. 252-257.

---. Foi et Lumières dans l'Espagne du XVIII siècle. Lyon, 1985.

---. Ilustración católica y religiosidad popular: el culto mariano en la España del siglo XVIII. En "La época de Fernando VI". Oviedo, 1981. Pp. 275-295.

---. La Ilustración cristiana española. Escritos de Antonio Tavira (1737-1807). Salamanca, 1986.

---. Le jansénisme espagnol du XVIII si ses composantes et ses sources. Oviedo, 1975.

---. Les jansénistes et le renouveau de prédication dans l'Espagne de la seconde moitié du siècle. Lyon, 1976.

---. Les mots et les livres. Lyon, 1986

---. Magisterio y predicación en el XVIII: El afán renovador de los jansenistas y sus lím En "II Simposio sobre el Padre Feijoo y su siglo". Oviedo, 1983. Pp. 283-292.

---. Un janséniste modéré: José Elio evêque de Barcelone (éléments pour une bibliographie "Bulletin Hispanique". LXX. Burdeos, 1968. Pp. 468-476

---. Un prélat éclairé, Don Antonio Tav Almaden (1737-1807), contribution à l'étude du jansé espagnol. Touluose, 1970.

SERRA RUIZ, R., El pensamiento social y político del c nal Belluga (1662-1743). Murcia, 1963.

SIERRA NAVA, L., El cardenal Lorenzana y la Ilustra

Madrid, 1975.

---. Una década de política religiosa de Carlos III vista por los ojos de un nuncio y un abate romanos (1776-1785). En "Cuadernos de Investigación Histórica". Núm. 8. Madrid, 1984. Pp. 171-201.

SOTO PEREZ, J. L., Proyecto español de una historia general de la tercera orden regular de San Francisco (s. XVIII). En "Archivo Ibero-Americano". XL. Madrid, 1980. Pp. 37-72.

---. Proyectos de reforma de los estudios entre los franciscanos españoles en el último tercio del siglo XVIII. En "Archivo Ibero-Americano". Segunda época. XLII y XLIII. Núms. 165-168 y 169. Madrid, 1982 y 1983. Pp. 431-452 y 195-217.

SUAREZ VERDAGUER, F., Conservadores, innovadores y renovadores en las postrimerías del Antiguo Régimen. Pamplona, 1956.

TAPIA, E., Carlos III y su época. Biografía del siglo XVIII. Evocaciones y memorias. Madrid, 1962.

TAVENEAUX, R., Jansénisme et Politique. París, 1965.

TEJADA Y RAMIRO, J., Colección completa de Concordatos españoles. Madrid, 1862.

TOMAS Y VALIENTE, F., Gobierno e instituciones del Antiguo Régimen. Madrid, 1982.

TOMSICH, M. G., El jansenismo en España. Estudio sobre ideas religiosas en la segunda mitad del siglo XVIII. Madrid, 1972.

TORT MITJANS, F., Biografía histórica de Francisco Armanyá, O. S. A., obispo de Lugo, arzobispo de Tarragona (1718-1803). Villanueva y Geltrú, 1967.

---. El Obispo de Barcelona Josep Climent i Avinent (1706-1781). Contribución a la historia de la teología pastoral tarraconense en el siglo XVIII. Barcelona, 1978.

URIBE, A., Los vicarios generales en la orden franciscana. Un intento frustrado de su instauración en España (1774-1777). En "Archivo Ibero-Americano". Segunda época. XLII. Núms. 165-168. Madrid, 1982. Pp. 343-378.

VAELLA CHAFER, F., Fray Fernando de Ceballos y la reforma eclesiástica. En "Studia Hieronymiana". I. Madrid, 1973. Pp. 739-764.

VALENCIANA, A. de, Reseña histórica de la provincia capuchina de Andalucía. Sevilla, 1906.

VAZQUEZ, G., Manual de Historia de la Orden de la Merced. 2 vols. Toledo, 1936.

VILAR, P., El "motín de Esquilache" y las "crisis del antiguo régimen". En "Revista de Occidente". Núm. 107. Madrid, 1972. Pp. 199-249.

---, La Catalogne dans l'Espagne moderne. 3 vols. París, 1962.

---, La España de Carlos III. En "España a finales del siglo XVIII". Tarragona, 1982. Pp. 97-109.

VILLASANTE, L., El Colegio de Misioneros franciscanos de Zarauz (1746-1840). En "Scriptorium Victoriense". XXI. Vitoria, 1974. Pp. 281-350.

VIVES, J., El obispo Climent y un caso de regalismo en Barcelona. En "Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona". XXVI. Barcelona, 1957.

---, Regalismo municipal en Barcelona. En "Revista Portuguesa de Historia". V. Coimbra, 1956.

VOLTES BOU, P., Carlos III y su tiempo. Barcelona, 1964.

ZABALA Y LERA, P., España bajo los Borbones. Barcelona, 1926.

ZAMOR[illegible], La filosofía moderna y los capuchinos españoles en [illegible]. En "Collectanea Franciscana". LI. Roma, 1981. Pp. 369-398.

ZAVALA, I. M., Hacia un mejor conocimiento del siglo XVIII español. En "Nueva Revista de Filología Hispánica". XX. Núm. 2. México, 1972. Pp. 341-360.

---. Los Reformadores y la Inquisición. Notas sobre un caso olvidado. En "Boletín de la Real Sociedad Vascongada de Amigos del País". XXV. San Sebastián, 1969.

UNIVERSIDAD DE GRANADA

FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS

LA POLITICA RELIGIOSA DE CARLOS III

Y

LAS ORDENES MENDICANTES

POR

Antonio Luis Cortés Peña

Tesis doctoral dirigida por

el Dr. D. José CEPEDA ADAN

Tomo II

Granada

1988

INDICE DEL TOMO II

Indice. 1

Apéndice documental. 2

1. Relación de los estados de los conventos de los teinitécios descalzos en España y plan de reducción, enviados al Consejo de Castilla por el Comisario General de la Orden -25 de octubre de 1782-. 3

2. Relacion de los conventos de mercedarios descalzos de la provincia de Castilla, enviada al Consejo por su Provincial -3 de enero de 1770-. 25

Gastos de esos mismos conventos, enviados el 17 de octubre de 1771. 36

Liquidación hecha por el Contador. 41

3. Relación de los conventos de mercedarios descalzos de Andalucía, enviada por su Provincial en octubre de 1771. 43

4. Estados de los conventos franciscanos, remitidos al Consejo de Castilla por su Comisario General en noviembre de 1768. 62

5. Decreto de reducción de los carmelitas calzados. -24 de julio de 1771-. 82

6. Real Cédula de 22 de octubre de 1772. (Sobre clausura de los religiosos). 95

7. Circular de 28 de octubre de 1772. (Sobre cuestaciones). 100

8. Consulta del Consejo Pleno de 25 de septiembre de 1786. (Sobre la clausura de los religiosos y el problema de las cuestaciones). 103

9. Real Cédula de 11 de brero de 1787. (Sobre clausura, granjerías y cuestaciones). 119

10. Breve de S. S. Pío VI de 21 de enero de 1783. (Aprobación y confirmación de la distribución tripartita de los oficios de la provincia de las dos Castillas de la Orden del Carmen, de la observancia). 128

11. Representación a Carlos III del General y Definitorio de los carmelitas descalzos sobre problemas de disciplina eclesiástica. -Marzo de 1784-. 143

12. Letras del General de la Merced calzada.

dirigidas a la provincia de Castilla para una mejor observancia de la vida religiosa. -1776-. 165

13. Representación a Carlos III de un trinitario descalzo, denunciando la situación de su Orden. -28 de junio de 1775-. 177

A. H. N.

Consejos

Leg. 824 - 30

RELACION DE LOS ESTADOS DE LOS CONVENTOS DE LOS TRINITARIOS DESCALZOS EN ESPAÑA Y PLAN DE REDUCCION, ENVIADOS AL CONSEJO DE CASTILLA POR EL COMISARIO GENERAL DE LA ORDEN. -25 de octubre de 1782-.

Provincia del Espíritu Santo o de Castilla la Nueva

Conventos	A		B	C	D	E	
Madrid	166.032	y 4	75	67	0	532	y 4
Toledo	40.537		19	29	10	0	
Torrejón	51.963	y 21	23	33	10	1.363	
Valdepeñas	69.770		31	35	4	578	
Alcalá	72.901		33	30	0	301	
Alcázar	67.265		30	31	1	1.265	
Infantes	40.238		18	19	1	538	
Santa Cruz	44.741	y 16	20	29	9	741	
Valencia	52.028	y 22	24	27	3	0	
Solana	44.411	y 31	20	18	0	411	
Socuellamos	26.146	y 26	12	19	7	0	
11	675.046	y 16	305	337	45	5.831	y 4

Resumen General

Individuos existentes en el día	337.
Pueden quedar para el coro con la asistencia de 200 ducados	305.
Individuos sobrantes	32.

(Siglas utilizadas en el cuadro anterior:

A = Renta líquida en reales y mara.edises.

B = Individuos que pueden mantenerse con 200 ducados.

C = Individuos existentes en el día.

D = Exceso de individuos.

E = Renta sobrante.)

Relación más pormenorizada de cada convento:

Convento de Madrid

Rentas (en reales y maravedises)

De Hacienda Raíz	28.372	y	18
De Casas	58.396		
De efectos de va.	11.780	y	17
De juros	4.464	y	3
De censos	13.474	y	18
De Memorias	13.596		
De la Huerta	8.000		
De la tahona	10.000		
De Limosnas sin carga	38.102		
De la sacristía (novenas, ...)	17.432	y	2
Total de rentas	232.467	y	28

Gastos

De derechos reales por las casas y Hac. de Coveña	100		
De subsidio y excusado por la Hacienda de Coveña	454	y	24
De la Hacienda de Sacedón	80		
De tres memors. fundadas en Sacedón	148	y	6
De reparación de casas y convento	18.814	y	24
De otorgar los juros y efectos de va.	352		
De réditos de 9 censos redimibles contra sí	9.297	y	18
De réditos de 7 censos perpetuos sobre las casa y haciendas	442	y	22
De visitar las Memors. que estan entabladas			

paga al visitador eclesiástico	106		
De subsidio y excusado por las rentas de esta Corte	637	y	32
De los derechos de aduana por los permisos	3.200		
A los oficiales de la Comunidad (abogados ...)	1.600		
De gastos de iglesia, lavandería y vestuario	15.737		
De sirvientes	3.000		
De la lavandería de la Comunidad	2.700		
De médico, cirujano, sangrador y rasureros	1.680		
De botica	700		
De correo	2.600		
De las terceras partes que se separan según nuestra regla para redención de cautivos	4.483		
De gastos de la Provincia	300		
Total de gastos	66.435	y	24
Sobrante	166.032	y	4

Convento de Toledo

Rentas

De novenas y otrasfunciones de Iglesia	1.200		
De censos	2.700		
De misas	29.080		
De casas	4.4ω0		
De Hacienda Raíz	22.810		
De limosnas libres	9.152		
Suman la cantidad de	69.402		
Gastos (1)	28.865		
Resto l !^ñquido	40.537		

(1) A partir de este convento no incluimos la pormenorización de los gastos por ser muy similares en sus conceptos al madrileño.

Convento de Torrejón de Velasco

Total de rentas (1)	77.149	y	3
Gasto total	25.185	y	16
Queda líquido a favor	51.963	y	21

(1) En este caso no se especifican las rentas por hallarse el correspondiente folio del legajo muy deteriorado.

Convento de Valdepeñas

Rentas

Censos	1.543		
Casas	1.210		
Tierras de labor	37.936		
Huerta	600		
Olivares	2.660		
Viñas	24.000		
Aguardiente	3.300		
Ganado lanar	2.772		
Limosnas	3.518		
Misas	17.028		
Entierros	330		
Otras funciones religiosas	1.738		
Total	96.635		
Gastos	27.857	y	30
Resultan libres	68.778		

Convento de Alcalá

Rentas

Censos	8.385 y
Casas	854 y
Hacienda Raíz	74.310
Limosnas	7.835
Misas	22.504
Total	113.889
Gastos	40.988
Resto líquido	72.901

Colegio de Moral de Alcázar de San Juan

Rentas

Tierras	31.200
Olivos y viñas	4.940
Molino de aceite	760
Huertas	1.000
Casas	450
Censos y juro	2.093
Vino	6.000
Limosnas	18.559
Misas	26.100
Ingreso total	91.102
Gasto	23.836 y
Líquido	67.265 y

Convento de Infantes

Rentas

Censos	2.090
Casas	1.280
Hacienda Raíz	23.232
Limosnas	7.876
Misas	16.550
Total	51.028
Gastos	11.790
Resto líquido	40.238

Convento de Santa Cruz de la Zarza

Rentas

Bienes raíces	3.603
Casas	537
Limosnas	7.256
Misas y otras funciones	41.845
Total	53.241
Gastos	8.511
Líquido	44.731

Convento de Valencia

Rentas

Censos	3.260	y	26
Casas	6.439	y	13
Hacienda Raiz	4.520	y	22
Misas	44.235		
Limosnas	2.200		
Total	60.855	y	27
Gastos	8.627	y	5
Liquido	52.028	y	22

Convento de Solana

Rentas

Misas	14.720		
Censos	989		
Casas	884		
Hacienda Raiz	47.836		
Limosnas	8.682		
Total	73.111		
Gastos	28.699	y	3
Liquido	44.411	y	31

Convento de Socuéllamos

Rentas

Hacienda	31.372	y	4
Memorias y fiestas religiosas	10.063		
Limosnas	2.711	x	22
Total	44.157	y	26
Gastos	18.011		
Liquido	26.146 y 26		

Provincia de la Transfiguración del Señor o de Andalucía

Conventos	A	B	C	D	E
Granada	114.155 y 26	51	54	3	1.955 y 26
Córdoba	46.875 y 6	21	30	9	675 y 6
Ronda	51.856 y 6	23	26	3	1.256 y 6
Sevilla	59.963 y 3	27	38	11	563 y 3
Baeza	64.351 y 28	27	30	1	551 y 28
Málaga	76.073	34	31	0	1.200
Antequera	49.046	22	26	4	646 y 25
Zalamea	54.025 y 25	24	26	2	1.225 y 25
Ceuta	42.217 y 16	19	17	0	17 y 16
9	558.564 y 31	250	278	33	8.092

Resumen General

Individuos existentes en el día 278.

Pueden quedar para el coro con 200 ducados de asistencia 250.
Individuos sobrantes 28.

(Las siglas utilizadas tienen el mismo significado que en el primer cuadro).

Convento de Granada

Rentas

Censos y juro	10.902	y	13
Casas	6.672		
Huerta	17.746		
Hacienda de Campo	159.790		
Hazas sueltas	6.259		
Viñas y tierra calma	13.890		
Olivares	600		
Misas	13.840		
Limosnas	7.680		
Total	237.587	y	13
Gastos	123.431	y	21
Liquido	114.155	y	26

Convento de Córdoba

Rentas

Censos	1.548		
Casas	3.919		
Huertas	3.483		
Olivares	15.322		
Viñas	8.985		
Tierra calma	640		
Misas	21.100		
Limosnas	3.310		
Total	58.907		
Gastos	12.031	y	28
Líquido	46.875	y	6

Convento de Ronda

Rentas

Censos	3.016	y	19
Casas	2.639	y	17
Olivares	5.250		
Tierras y cortijos	9.220		
Huertas	2.300		
Viñas	1.100		
Misas	30.335		
Limosnas	7.685		
Total	63.536	y	2
Gastos	11.680	y	8
Líquido	51.856	y	6

Convento de Sevilla

Rentas

Décima de administrar obras pías	720		
Censos y juros	6.156	y	14
Casas	1.430		
Huertas y hazas	15.755		
Olivares	8.807		
Viñas y tierra calma	25.295		
Misas	31.840		
Limosnas	5.470		
Total	95.493	y	14
Gastos	35.530	y	11
Líquido	59.963	y	3

Convento de Baeza

Rentas

Censos y juro	1.734	y	10
Casas	4.498		
Olivares	23.000		
Viñas	1.900		
Tierras	20.685		
Molinos	3.300		
Huertas	1.600		
Misas	12.162		
Limosnas	6.120		
Total	84.799	y	10
Gastos	20.447	y	16
Líquido	64.351	y	28

Convento de Mála á

Rentas

Censos	3.041
Casas	15.000
Hacienda de campo	10.536
Limosnas	19.300
Misas	37.000
Total	84.277
Gastos	8.204
Líquido	76.073

Convento de Antequera

Rentas

Casas	3.185		
Censos	943	y	25
Haciendas de campo	71.165		
Limosnas	3.732		
Misas	22.110		
Total	101.135	y	25
Gastos	52.089		
Líquido	49.046	y	25

Convento de Zalamea

Rentas

Juros y censos	5.218	y	25
Bienes raíces	26.420		
Ganados	11.340		
Limosnas	7.350		
Funciones religiosas y otros ingresos	5.240		
Misas	22.500		
Total	79.828	y	25
Gastos	25.803		
Líquido	54.025	y	25

Convento de Ceuta

Rentas

Casas	12.000		
Huertas	510		
Censos	1.647	y	24
Limosnas	22.265	y	18
Misas	16.200		
Total	52.623	y	8
Gastos	10.405	y	26
Líquido	42.217	y	16

Provincia de la Concepción o de Castilla la Vieja

Conventos	A	B	C	D	E
Valladolid	64.664	29	40	11	864
Salamanca	94.930 y 8	43	39	0	330 y 8
Barcelona	40.421	18	27	9	821
Zaragoza	124.312 y 20	56	34	0	1.412 y 20
Vich	34.416 y 18	15	16	1	1.416 y 18
Pamplona	94.803	43	37	0	203
Alfaro	71.159	32	22	0	759
Hervás	71.967	32	28	0	1.567
Correjanes	67.768 y 24	30	24	0	1.768 y 24
9	664.742 y 2	298	267	21	9.142 y 2

Resumen General

Individuos existentes en el día	267.
Pueden quedar p ra el coro con 200 ducados	298.
Faltan para completar dicho número	31.

(Las siglas utilizadas tienen el mismo significado que en el primer cuadro).

Convento de Valladolid

Rentas

Censos	1.412	y	17
Casas	1.133		
Haciendas de raíz	32.564		
Limosnas	14.226		
Varios	2.450		
Misas	35.760		
Total	87.545		
Gastos	22.881		
Líquido	64.664		

Convento de Salamanca

Rentas

Censos	2.646	y	27
Hacienda raíz	50.917	y	17
Limosnas	19.809	y	8
Misas	38.705		
Total	112.073	y	18
Gastos	17.143	y	10
Líquido	94.930	y	8

Convento de Barcelona

Rentas

Censos	5.814
Casas	14.811
Limosnas	11.244
Misas	18.600
Total	59.469
Gastos	10.048
Líquido	40.421

Convento de Zaragoza

Rentas

Censos	5.004 y 14
Casas	11.701 y 18
Tierras	53.460
Tierras arrendadas	26.074 y 22
Limosnas	12.620
Misas	32.538
Total	143.478 y 20
Gastos	18.866
Líquido	124.612 y 20

Convento de Vich

Rentas

Censos	6.947	y	27
Hacienda raiz	2.940		
Limosnas	10.876		
Misas	17.396		
Total	38.159	y	27
Gastos	3.743	y	9
Liquido	34.416	y	18

Convento de Pamplona

Rentas

Censos	2.871
Casas	6.1[illegible]
Huerta	17.324
Trigo	4.200
Olivares	5.520
Viñas	1.600
Limosnas	34.106
Misas	37.543
Total	109.302
Gastos	14.499
Liquido	.803

Convento de Alfaro

Rentas

Censos	2.302
Casas	2.128
Hacienda	15.838
Olivares	13.400
Viñas	12.500
Limosnas	14.875
Misas	23.112
Total	84.152
Gastos	12.993
Líquido	71.159

Convento de Hervás

Rentas

Censos	8.712
Hacienda raíz	36.302
Rebaño	12.600
Limosnas	8.174
Misas	26.415
Total	92.226
Gastos	20.257
Líquido	71.967

Convento de Correjanes

Rentas

Censos	1.247 y 20
Casas	300
Hacinda raíz	16.688
Diezmos y primicias del curato de Correjanes	14.800
Limosnas	5.800
Varios	11.987
Misas	28.460
Total	79.282 y 20
Gastos	11.513 y 30
Líquido	67.768 y 24

A. H. N.

Consejos

Leg. 585 - 1

RELACION DE LOS CONVENTOS DE LOS MERCEDARIOS DESCALZOS DE LA PROVINCIA DE CASTILLA, ENVIADA AL CONSEJO POR SU PROVINCIAL. -3 de enero de 1770-.

Convento de Santa Bárbara de Madrid

Núm. de religiosos sacerdotes	47
Núm. de religiosos legos profesos	29
Núm. de religiosos novicios legos	1
	--
Total	79

Rentas (en todos los conventos se expresan en reales y maravedises).

Juros	20.834	
Efectos de villa	1.106	
Censos	10.295	y 10
Memorias y capellanías	7.525	
22 casas	59.991	
Alcabalas de la villa de Torres	5.000	
Tierras en los términos de Madrid, Getafe y Paracuellos	650	
Percibe cada año de dieciseis mil cepas de viñas, que tiene esta comunidad, en los términos de Getafe y Pinto, hecha la regulación por un quinquenio, ochientas arrobas de vino cada año, que reguladas a doce reales importan	9.600	
Huerta	5.500	
Distintas funciones religiosas	62.840	
Mas de la limosna de cebada de los lugares de Fuencarral, Hortaleza, Caravanchelos y Pozuelo, hecha la regulación por quinquenios, se perciben ochenta fanegas, que reguladas a 16 reales son	1.280	
Total	184.621	y 10

Colegio de la Villa de Bibas

Núm. de religiosos sacerdotes	22
Núm. de coristas estudiantes profesos	8
Núm. de rligiosos legos	6
	--
Total	36

Rentas

Censos, juros y un efecto en la villa de Madrid	3.229
Tierras en arrendamiento	548
Casas en Madrid y Colmenar Viejo	700
Viñas arrendadas en Colmenar y Loeches	2.650
Pasto y monnte de los Prados arrendados en Colmenar, Torrelodones y Chozas	5.114
90 pies de olivos arrendados en Loeches	69
Limosnas de trigo, cebada, vino, carneros, lana, aceite, tocino y garbanzos, regulado por quinquenios, percibe cada año	22.143
De los devotos del Stmo. Cristo de los Afligidos que vienen a visitarlos en su capilla, regulado por quinquenios se perciben cada año	32.784
Diversas funciones religiosas	2.180
Usufructo de su huerta y alameda	3.790
Total	73.207

Colegio de la ciudad de Alcalá de Henares

Núm. de religiosos sacerdotes	22
Núm. de coristas profesos	5
Núm. de religiosos legos	6
Total	33

Rentas

3 juros y 1 efecto de la villa de Madrid	3.974	y	24
Censos	233	y	16
2 casa en Madrid y oras 2 en Alcalá	1.989		
De 186 fanegas de trigo, reguladas por quinquenio, se perciben de cosecha y limosna, en cada año, a 28 rs. por fanega	5.222		
De 197 fanegas de cebada, centeno y avena, así de la cosecha como de los Lugares a que se asiste a confesar y predicar reguladas por 16 reales	3.152		
De diez mil vides, cada año 500 arrobas de vino, reguladas a 12 reales hacen	6.000		
De la limosna y molto de vino que se pide, que regularmente llega a 30 arrobas, por 10 reales	800		
De la limosna de corderos, borregos, ovejas y cabritos, hecha la regulación prudente	8.420		
De las limosnas de tocino, aceite, garbanzos, lino y lana	5.500		
Otras limosnas	1.298		
Dotación del Provincial para los coristas	3.500		
De su huerta	2.700		
Total	42.789	y	6

Convento de la villa de Herencia

Núm. de religiosos sacerdotes		28
Núm. de coristas profesos		1
Núm. de religiosos legos profesos		6
		--
Total		35

Rentas

550 fanegas de trigo de propia cosecha, y 150 fanegas de rentas de cobranzas y limosnas, todas reguladas por quinquenio a treinta reales son	21.000	
De su labor 350 fanegas de centeno, y sesenta fanegas de cobranzas y rentas que a 22 reales por fanega son	9.020	
360 fanegas de cebada, y 60 de rentas y cobranza, a 10 reales hacen	7.920	
De su cosecha 220 arrobas de aceite, y 10 de limosnas, que a 30 rs. hacen	6.900	
De su cosecha, 100 fanegas de avena, que a 15 reales son	1.500	
De su cosecha, 500 arrobas de vino, y 90 de limosnas, que a 10 la arroba hacen	5.900	
De censos, capellanías y memorias	5.000	
De entierros	10.000	
De los pellejos de su lana, y de lo que se pide en el lugar de limosna	3.500	
De las limosnas de tocino, queso y cordero	2.800	
De la limosna que se pide por semanas	2.400	
Del usufructo de su huerta	1.570	

Total	77.510	

Convento de Argamasilla de Alba

Núm. de religiosos sacerdotes	14
Núm. de religiosos legos	4
Total	18

Rentas

Nueve censos a su favor	300
Frutos de sus tierras	16.000
Huerta y alameda	1.240
40 pies de olivo que dan al año 10 arrobas de aceite	260
12.000 vides que dan al año 300 arrobas de vino que a 8 reales son	2.400
De un colmenar que da por año 30 arrobas de miel y 45 libras de cera	1.455
Esquilmos del ganado lanar del convento	16.500
Limosnas que se recogen en los 4 pueblos inmediatos en varias especies	2.800
Total	40.955

Colegio de la ciudad de Salamanca

Núm. de religiosos sacerdotes	28
Núm. de colegiales teólogos coristas profesos	9
Núm. de religiosos legos	5
Total	42

Rentas

Censos y juros	5.805 y 29
Renta de tierras de los Villares, Villaverde y El Escorial de la Sierra	7.116
80 aranzadas de viñas en Cantalpino	10.400
Huerta en Cantalpino	200
Renta de once casas	2.510
Limosnas	50.091
Total	76.122 y 29

Convento de Ciudad Real

Núm. de religiosos sacerdotes		30
Núm. de religiosos legos profesos		7
Total		37

Rentas

25 censos a su favor	7.364
Renta de 11 casas	2.420
312 fanegas de tierra que tiene arrendadas	4.200
4.494 olivos, que tiene en aquella ciudad y en Torralba con un molino de aceite que a 26 reales, sus 900 arrobas son	23.400
De su cosecha, 300 fanegas de trigo y 121 de cobranzas y limosnas, a 28 rs. son	11.788
De su cosecha, 290 fanegas de cebada y 110 de limosnas, que a 13 reales son	5.200
De su cosecha, 100 fanegas de centeno y 10 de limosnas, que a 17 reales son	1.870
De cosecha y limosna, 35 fanegas de garbanzo, que a 60 reales son	2.100
15 fanegas de lentejas, a 26 reales valen	390
32.800 vides que producen 1505 arrobas de vino, que a 10 reales son	15.050
Limosna de tocino, 26 arrobas, a 40 reales son	1.040
De la lana de los corderos que se matan, y de limosna	1.620
Limosna de carneros, ovejas y cabras	2.480
Limosna de los fieles, de los sermones, y de algunas menudencias, que se pueden vender como son, salbados, tubios de aceite, cascas, vinagre, pellejos y hortalizas de su huerta	6.618
Total	85.540

Convento de la villa de Utiel

Núm. de religiosos sacerdotes	13
Núm. de religiosos legos profesos	4
Total	17

Rentas

155 fanegas de regadío y 132 de secano en el sitio que llaman de Calderón, que parte labra el convento y arrienda lo restante	7.213	
De los frutos de cáñamo y judías de dicha labor	525	
De otra labor pequeña arrendada	974	
Otra labor pequeña de 41 fanegas de regadío y secano labradas por el convento	1.577	
2 huertas de regadío	3.000	
Esquilmos de más de 300 cabezas de oveja y algún cabrío	2.220	
De la lana de su ganado y de limosnas, 20 arrobas, que a 34 reales	680	
Varios censos a su favor	5.940	
6 memorias	720	
Sermones de Cuaresma	652	
Limosnas	14.785	
Total		38.286

Convento de la ciudad de Valladolid

Núm. de religiosos sacerdotes	30
Núm. de coristas profesos	1
Núm. de religiosos legos	8
Total	39

Rentas

21 censos	4.606	y	12
2 juros y 1 efecto de la villa de Madrid	2.214		
93 obradas de tierra de pan llevar	5.188		
108 aranzadas de viñas en Cabezón, Traspinedo y Simancas	21.200		
Renta de 17 casas	2.896		
Soto de álamos blancos, un pimpollar y un cañamar	96		
Huerta con su casa fuera del convento	400		
Gran huerta que da hortaliza y 200 fanegas de cebada	3.940		
Gran palomar	3.300		
Limosnas	10.461	y	18
Total	54.301	y	30

Convento de la villa de Valdemoro-Sierra

Núm. de religiosos sacerdotes	16
Núm. de coristas profesos	1
Núm. de religiosos legos	6
Total	23

Rentas

Tierras arrendadas y limosnas	12.972
De cosecha y de limosnas, 50 cargas de cebada, a 52 reales cada una son	2.600
Viñas y limosnas	5.120
Por su Fundadora y por razón del Patronato	5.500
De sus corderos y de la limosna	3.090
Limosna de tocino, lana y mosto	518
Total	29.820

"Hospicio en la villa de Gascueña, obispado de Cuenca, que en el año de 1660, dejó y mandó por su testamento el Sr. D. Manuel Isidro de Viñuelas, para que en él se fundase convento de nra. Religión, a cuio fin dexaba fabricada la Iglesia y habitación, pero no habiendo dado parte a la Religión en muchos años, por las causas que ignoramos, cuando se supo y acudió, ya no había cosa alguna de lo que dejó asignado para renta y congrua, y así se han mantenido de seis a ocho religiosos, sin más renta que un juro de 80 reales, y algunos pocos de olivos de qu se cogen 6 u 8 arrobas de aceite cada año. Pero con abundantes limosnas de todo género, con lo que socorren los vecinos, y [illegible] de

aquellos lugares en vista de su trabajo excesivo en confesonario y asistencia a enfermos, y moribundos".

El 27 de marzo de 1779, Campomanes devolvió esta relación: la causa "no exiben sus fundaciones, ni especifican con distinción las correspondientes al culto, las que necesitan para su manutención, ni las que deben al vestuario y demás necesidades religiosas para no hacerse gravosos a sus padres y parientes".

El resultado fue el envío de unas nuevas relaciones con los datos solicitados. En las páginas siguientes indicamos los gastos de cada convento, así como, debido a unas pequeñas diferencias, el número total de religiosos y la renta total.

Convento de Santa Bárbara de Madrid

Núm. total de religiosos			80
Renta total	188.851	y	18
Gastos			
Manutención de 80 religiosos y 10 criados 4 reales y medio por día son	147.825		
Vestuario de los 80 religiosos	15.000		
Cera y cuidado de la ropa de culto	13.000		
Salarios de médicos, criados y botica	5.700		
Alumbramiento de los faroles	1.527	y	4
Carga real de las casas de la comunidad	1.[illegible]7	y	29
Real Hospicio	685	y	6
Censo a la villa de Madrid por el agua de de una casa de la Plazuela de Santo Domingo	82		
De subsidio	752	y	22
Retejar y reparar las casas de la comunidad	2.000		
Total gastos	188.769	y	29

El convento fue fundado en 1606.

Colegio de la villa de Bibas

Núm. total de religiosos		33
Renta total	70.215	
Gastos		
Culto divino	10.000	
Vestuario	19.000	
Manutención	39.600	
Médico, cirujano y botica	1.500	
Total gastos	70.100	

Fue fundado en 1634

Colegio de la ciudad de Alcalá de Henares

Núm. total de religiosos 3.

Renta total 55.174 y

Gastos

8 arrobas de cera para el culto a 200 rs.	1.600
12 arrobas de aceite para el culto a 40 rs.	480
Ropa de sacristía (cuidado)	100
Vestuario	12.800
Manutención a 3 rs. cada religioso por día	35.040
Médico, cirujano y enfermería	800
Botica	250
Salarios de 4 criados	1.200
Lavandera	400
Reparaciones	500
Total de gastos	53.170

Fundado en 1614.

Colegio de la ciudad de Salamanca

Núm. total de religiosos 4(

Renta total 76.48 y

Gastos

Culto divino	3.000
Manutención de 40 religiosos	51.240
Vestuario	18.000
Médico, cirujano y botica	1.500
Total gastos	73.740

Fundado en 1609

Convento de la ciudad de Valladolid

Núm. total de religiosos 41

Renta total 54.306

Gastos

Censos contra el convento -6-	220 y 3
Médico y cirujano	400
Botica	1.000
Culto	4.020
Vestuario y urgencias	3.970
El sobrante se emplea en la manutención a razón de 2 reales y 33 y medio mrs. por día	44.687 y 31
Total gastos = Renta	

Fundado en 1610

Convento de Ciudad Real

Núm. total de religiosos 36

Renta total 70.445 y 20

Gastos

Manutención	39.600
Vestuario (incluye tabaco)	7.200
Culto divino	6.000
Enfermería	1.000
Botica	800
Médico, cirujano y basurero	600
Al herrero, carretero, herrador y aperos para la labranza	2.200
Salarios y manutención de criados	5.000
Guardas y jornales para la labor del campo	6.000
Contribuciones reales	480
Subsidio	183
Reparaciones convento	800
Extraordinario y urgencias	600
Total de gastos	70.463

Convento de Arganasilla de Alba

Núm. total de religiosos			18
Renta total	40.314		
Gastos			
Culto divino	4.000		
Manutención	18.710		
Vestuario	27.000		
Calzado	900		
Médico, boticario y enfermería	3.000		
Barberos, cirujanos, lavanderas y otras asistencias necesarias	1.500		
Salarios, manutención y gastos de criados de labor y pastoría	7.000		
Utensilios y subsidio	268		
Reparos del convento y gastos de cocina	1.000		
Total gastos	40.078		

Fundado en 1611

Convento de la villa de Herencia

Núm. total de religiosos			35
Renta total	76.036		
Gastos			
Culto divino	12.600		
Alimentos	46.990		
Vestuario	5.530		
Médico, cirujano, botica y enfermería	8.420		
Subsidio	97	y	30
Censos pasivos	411	y	9
Pastos para el ganado	366	y	22
Utensilios	134		
Mozos de labor, carretero y herrero	3.210		
Dos pastores	618		
Reparos convento	1.260		
Total gastos	79.577	y	29

Fundado en 1656

Convento de la villa de Utiel

Núm. total de religiosos		17
Renta total	29.207	
Gastos		
Culto divino y reparos convento	4.400	
Manutención	18.700	
Criados, vestuario y urgencias	3.300	
Médicos, cirujano y botica	2.800	
Total gastos	29.200	

Fue fundado en 1666

Convento de Valdeunquillo

No remitieron nada por encontrarse todo en el Consejo de Castilla debido al pleito que se le había seguido.

Hospicio de Cascueña

Núm. total de religiosos		8
Total de rentas	13.077	
Gastos		
Manutención	11.680	
Vestuario	2.190	
Culto divino	1.000	
Total gastos	14.870	

LIQUIDACION HECHA POR EL CONTADOR

Provincia de Castilla

Conventos	A	B	C	D
Madrid	150.766	80	68	1.166
Desierto del Lugar de Rivas	52.700	33	14	---
Alcalá	44.550	32	20	550
Salamanca	64.515	40	29	715
Valladolid	43.041	41	19	1.241
Ciudad Real	55.280	36	25	280
Argamasilla de Alba	30.408	18	13	1.808
Herencia	53.200	35	24	400
Utiel	20.502	17	9	1.102
Valdeunquillo	---	12	12	---
Hospicio de Becqueña	10.767	8	4	1.967
	526.139	352	237	9.229

Nota

Al convento del desierto del Lugar de Rivas se le pone por lo resuelto por el Consejo en Auto de 9 de octubre de 1769 con el convento de Valdeunquillo el núm. de 14 religiosos que prefine la Licencia de fundación del Arzobispo de Toledo; y al expresado de Valdeunquillo, el de

dose que previene dicho Auto, y se le señala en la suya.

(Siglas utilizadas en el cuadro anterior:

A = Cantidades líquidas para la manutención de religiosos

B = Número actual de religiosos

C = Número de los que se pueden mantener a razón de 200 ducados

D = Cantidades sobrantes)

A. H. N.

"Consejos"

Leg. 505 - 1

RELACION DE LOS CONVENTOS DE MERCEDARIOS DESCALZOS DE ANDALUCIA, ENVIADA POR SU PROVINCIAL EN OCTUBRE DE 1771.

Convento de la Ciudad de Sevilla

Fundación: 1614

Núm. de religiosos sacerdotes	40
Núm. de religiosos colegiales	5
Núm. de religiosos legos	7
Total	54

Rentas

Hacienda de Palmete	11.214	
5 asientos de colmenas	1.100	
Hacienda de Lora	11.100	
Dos cortijos arrendados en Lora	3.375	
Hacienda de Villanueva	8.300	
11 aranzadas de tierra calma con 32 olivos	212	
12 aranzadas de pinar también en Villanueva	500	
312 fanegas de tierra de pan sembrar en Albayda arrendadas	3.487	
Hacienda de viña en Huevar	11.443	
4.109 estacas de olivos en la hacienda anterior	900	
Renta de 20 casas	7.525	
Varios censos	906	
Partidas de recibo	60.062	
Se rebajan de tributos que el convento paga distintos sujetos, y de las contribuciones y repartimientos que hacen al convento las Justicias Huevar y Villanueva	4.391	
Por lo que queda de ingreso al año, regulado por quinquenio	55.671	

Hay que agregar las limosnas y misas

Gastos

Manutención, por cada religioso 1.100 reales	59.400
Vestuario, médico, cirujano, botica, barbero	732
Culto divino	4.400

Convento de la ciudad de Cádiz

Fundación: 1629

Núm. de religiosos sacerdotes			66
Núm. de religiosos coristas			9
Núm. de religiosos legos			8
Total			83

Rentas

Hacienda en Puerto Real	4.204	y	3
21 casas en Cádiz y 2 en Puerto Real	62.094		
Censos y memorias	16.418		
Suman todas las partidas de recibo	82.716	y	3
Rebajados de los tributos, que este convento paga a distintos sujetos, y de las contribuciones y pensiones	6.144	y	25
Quedan de recibo al año por quinquenio	76.571	y	22

Hay que agregar las limosnas y las misas

Gastos

Manutención, 1.100 por cada religioso	91.300
Vestuario, ropa, médico, cirujano, botica y barbero	730
Culto divino	14.897
Ayuda a la sacristía	2.700

Convento de la ciudad de Granada

Fundación: 1615

Núm. de religiosos sacerdotes			36
Núm. de religiosos corístas			2
Núm. de religiosos legos			16
Total			54

Rentas

25 casas en Granada y 1 en Montejícar	6.246		
Varios censos	2.768	y	26
Huerta dentro de la clausura	1.100		
Haza de 20 marjales en Granada arrendada	420		
" " 12 " " " "	295		
" " 5 " " " "	135		
" " 1 fanega de tierra en Moclín "	5		
85 marjales en Alhendín arrendados	1.100		
14 fanegas de tierra en Montefrío arrendadas (pago en especie)	175		
140 fanegas de tierra en Loja divididas en tres hojas, y la que se siembre está arrendada al quinto	300		
Cortijo en Iznalloz con 1.800 cabezas de lanar y cabrío, arrendado todo a Don Diego Manuel de Contreras	4.000		
Cobra del monte de Piedad de la villa de Colomera	50		
Huerta en los Ogígares	12.000		
Montan todas las rentas que de presente goza este convento	28.594	y	26
Gastos			
Pago de varios censos	1.251	y	6
Obras de las casas	2.080		
Renta líquida	25.263	y	20
Rentas que poseen varios religiosos por cuyos fallecimientos han de recaer en este convento	5.914		

Hay que incluir limosnas y misas

Para manutención: 3 rs. por religioso y día

Para vestuario, botica, enfermedad, etc.: 1 real y medio por religioso y día

Convento de la ciudad de Ecija

Fundación: 1641

Núm. de religiosos sacerdotes			27
Núm. de religiosos coristas			6
Núm. de religiosos legos			3
Total			36

Rentas

Huerto en el convento de 8 celemines	450		
19 aranzadas de olivar	654		
15 aranzadas y 30 estadales de olivar en plantío y hasta 20 de tierra	450		
24 aranzadas de olivar	576		
10 aranzadas de viña	520		
6 aranzadas de viña	285		
16 aranzadas y 8 celemines de tierra manchón	260		
8 aranzadas de tierra manchón en Fuentes	125		
7 casas	1.041		
Censos y mesorías	1.936	y	10
Suma	6.327	y	10
Menos los tributos contribuciones y repartimientos	2.496		
Ingreso anual real	3.831	y	10

A lo que se agrega las limosnas y misas

Gastos

Manutención, 1.000 por religioso	36.000
Vestuario, médico, barbero, etc.	700
Culto divino	2.400

Convento de la ciudad de Sanlúcar de Barrameda

Fundado: 1615

Núm. de religiosos sacerdotes			20
Núm. de religiosos legos			3
Total			23
Rentas			
Hacienda en Rota 103 aranzadas de tierra	10.953	y	15
1 casa	780		
Censos	11.171	y	19
Suma	22.904	y	32
Menos tres tributos pagados a distintos sujetos y menos la contribución del subsidio	758	y	7
Ingreso anual	22.126	y	25

Hay que agregar limosnas y misas

Gastos	
Manutención, a 1.000 por religioso	23.000
Vestuario, médico, botica, etc.	700
Culto divino	2.200

Convento de la ciudad de Arcos

Fundación: 1639

Núm. de religiosos sacerdotes	22
Núm. de religiosos coristas	3
Núm. de religiosos legos	2
Total	27

Rentas

Huerta en el término de Arcos, arrendada	1.800		
11 matas de olivar que componen 5.952 pies	21.000		
16 aranzadas de viña	4.400		
9 casas	2.200		
Varios censos	968		
Suma	30.368		
Menos tributo, subsidio y repartimiento a la Real Hacienda	943	y	30
Líquido	29.424	y	4

A lo que se agrega limosnas y misas

Gastos

Manutención, a 1 000 por religioso	27.000
Vestuario, médico, botica, etc.	700
Culto divino	1.000

Convento de la villa del Viso del Alcor

Fundación: 1604

Núm. de religiosos sacerdotes		16
Núm. de religiosos legos		2
Total		18
Rentas		
37 matas de olivares en el Viso y 7.375 pies de olivo con más de 119 estaciones en Carmona	8.000	
Alamada	200	
Molino de aciete	600	
Casa en Utrera	300	
Censos	1.036	
Sunan	10.136	
Menos tributos a distintos sujetos y contribuciones	501	y 25
Líquido	9.635	y 25
Ingresos de limosnas y misas		
Gastos		
Manutención, a 1.000 por religioso	18.000	
Vestuario, médico, etc.	700	
Culto divino	2.310	

Convento de la Villa de Rota

Fundación: 1604

Núm. de religiosos sacerdotes		24
Núm. de religiosos legos		2
Total		26

Rentas

Hacienda de viña, olivar y tierra calma	1.100	
21 aranzadas de olivar	600	
70 aranzadas de tierras de sembrar, arrendadas	866	
4 casas	1.270	
2 molinos de viento	1.050	
Capellanía que se compone de un cortijo, arrendado	850	
Censos	6.100	
Suma	12.667	
Menos tributos a distintos sujetos y contribuciones y repartimientos	2.171	
Líquido	10.496	

Hay que agregar limosnas y misas

Gastos

Manutención, 1.000 por religioso	26.000
Vestuario, médico, etc.	700
Culto divino	2.000

Convento del Santo Desierto de la Almoraima

Fundación: 1603

Núm. de religiosos sacerdotes	16
Núm. de religiosos coristas	1
Núm. de religiosos legos	6
Total	23

(3 sacerdotes y 1 lego viven en el Hospicio de San Roque)

Rentas

Tierras de labrantías en el campo de Gibraltar y villas de Casares, Gaucín, Ximena y Castellar	900		
Casas	1.300		
Censos a su favor	617	y	12
490 cabezas de ganado lanar	1.225		
Suma	4.042	y	12
Menos tributos	45		
Líquido	3.997	y	12

H A lo que se agregan limosnas y misas

Gastos

Manutención cada religioso	1.000
Vestuario, médico, cirujano, botica, etc.	700
Culto divino y gasto de sacristía	1.770

Convento de la villa de Calasparra

Fundación: 1625

Núm. de religiosos sacerdotes			14
Núm. de religiosos legos			3
Total			17

Rentas

Hacienda de riego en la cañada de Juan Dogan y unos secanos en la Torreta	1.033		
Hacienda de riego y algún secano en el sitio del Campillo	1.336		
Un vancal	82		
4 vancales de tierra de riego en la Muela de Topares	150		
Secano junto a él	40		
Olivares junto a él	110		
9 pies de olivos de riego	15		
7 olivos y una fanega de secano	40		
Censos	242	y	33
Se cobran de memorias de distintos sujetos	113		
Suma	3.565	y	33
Menos gastos	404		
Líquido	3.161	y	33
Misas, entierros y limosnas	6.378		
Total líquido	10.139	y	33

Gastos

Manutención cada religioso	1.000
Vestuario, médico, cirujano, etc.	700
Culto y sacristía	2.020

Convento de la villa de Fuentes

Fundación: 1608

Núm. de religiosos sacerdotes		28
Núm. de religiosos legos		4
		--
Total		32

Rentas

99 aranzadas de olivar de 30 pies	3.000	
6 aranzadas de viña y bodega	200	
30 fanegas de tierra de sembrar que se arriendan	500	
Censos	1.315	
Suma	7.015	
Menos subsidio, tributos, contribuciones y repartimientos	225	
Líquido	6.790	

A lo que se agrega limosnas, misas, entierros, etc.

Gastos

Manutención cada religioso	1.000
Vestuario, médico, cirujano, etc.	700
Culto y sacristía	3.300

Convento de la villa de Veger

Fundación: 1620

Núm. de religiosos sacerdotes		21
Núm. de religiosos legos		3
Total		24

Rentas

51 aranzadas de olivar	9.000	
Molino de aceite	600	
187 aranzadas de tierra	1.000	
Censos	1.800	
Suma	12.400	
Menos tributos, repartimientos, contribuciones	1.400	
Líquido	11.000	

A lo que se agrega limosnas, misas, entierros, etc.

Gastos

Manutención cada religioso	1.000
Vestuario, médico, cirujano, barbero, etc.	700
Culto y sacristía	1.300

Convento de la villa de Macón

Fundación: 1672

Núm. de religiosos sacerdotes	20
Núm. de religiosos coristas	1
Núm. de religiosos legos	2
Total	23

Rentas

Hacienda de 9 aranzadas de viña y 5 de tierra calma, an el día infructífero	000	
10 aranzadas de olivos	700	
106 fanegas de tierras de sembrar, que son arrendadas	804	
Una casa	100	
Censos	542	
Suma	2.146	
Menos tributos, contribuciones, etc.	320	
Líquido		1.825

A lo que se agrega limosnas, misas, etc.

Gastos

Manutención cada religioso	1.000
Vestuario, médico, etc.	700
Culto y sacristía	1.000

Convento de la ciudad de Jerez de la Frontera

Fundación: 1644

Núm. de religiosos sacerdotes	19
Núm. de religiosos coristas	1
Núm. de religiosos legos	2
Total	22

Rentas

Hacienda de 72 aranzadas de olivar, 8 de viña y 4 de tierra calma	11.000	
4 aranzadas de viña, que se arrendan	300	
Una casa	330	
Otra casa	363	
Otra casa y diferentes tributos	1.430	
Una sala	110	
La mitad de los arrendamientos de una casa	640	
Censos	6.116	
Suma	20.289	
Menos tributos, etc.	1.678	
Líquido		18.611

A lo que se agrega limosnas, misas, etc.

Gastos

Manutención cada religioso	1.000
Vestuario, cirujano, etc.	700
Culto y sacristía	3.000

Convento de la ciudad de Ayamonte

Fundación: 1640

Núm. de religiosos sacerdotes			27
Núm. de religiosos legos			2
Total			29

Rentas

Hacienda de viña, higueral y tierra de pasto en el término de la Redondela	4.132		
Dos molinos harineros de agua salada	4.050		
47 fanegas de tierra de pan sembrar	828		
20 casas	4.877		
Censos	2.598	y	17
Suma	16.485	y	17
Menos tributos,etc.	622	y	32
Líquido	15.822	y	19

A lo que se agrega limosnas, misas, etc.

Gastos

Manutención cada religioso	1.000
Vestuario, médico, etc.	700
Culto y sacristía	3.000

Convento de la villa de Osuna

Fundación: 1609

Núm. de religiosos sacerdotes		17
Núm. de religiosos legos		4
Total		21

Rentas

2.661 pies de olivo	8.000		
3 casas y 1 azesoría	360		
Molino de pan en el término de Estepa	1.200		
Haza de tierra con 30 olivos	60		
Haza de 12 fanegas de tierra	121		
" " " " "	50		
" " 10 millares de viña perdida	18		
" " 4 fanegas de tierra	100		
Censos	1.223	y	10
Suma	11.132	y	10
Menos tributos, etc.	272		
Líquido	10.860	y	10

A lo que se agrega limosnas, misas, etc.

Gastos

Manutención cada religioso	1.000
Vestuario, médico, etc.	700
Culto y sacristía	1.650

Convento de la villa de Lorca

Fundación: 1609

Núm. de religiosos sacerdotes			19
Núm. de religiosos coristas			2
Núm. de religiosos legos			3
Total			24

Rentas

Hacienda de 49 aranzadas y media de olivar de 44 pies cada una; de 5 aranzadas de viña, 160 pies de morera y huerta, con su molino de aceite	11.813		
66 aranzadas de olivar y molino de aciete	11.592		
Huerta arrendada	352		
367 fanegas de tierra de pan sembrar	3.000		
10 casas	979		
Censos	1.859	y	16
Suma	29.601	y	16
Menos tributos, etc.	1.894	y	27
Líquido	27.706	y	23

A lo que se agrega misas, etc.

Gastos

Manutención cada religioso	1.000
Vestuario, médico, etc.	700
Culto y sacristía	2.925

Convento de la villa de Huelva

Fundación: 1605

Núm. de religiosos sacerdotes			21
Núm. de religiosos legos			4
Total			25

Rentas

Hacienda de viñería con casa, lagar y bodega	3.465		
Dos haciendas de arboleda	1.023		
Huerta junto al convento	1.500		
2.005 pies de olivar y molino	7.500		
77 fanegas y media de tierra	1.978	y	24
Una casa arrendada	220		
Censos	2.462	y	31
Suma	18.149	y	21
Menos tributos, contribuciones, etc.	618	y	28
Líquido	17.730	y	27

A lo que se agregan limosnas, misas, etc.

Gastos

Manutención cada religioso	1.000
Vestuario, médico, botica, etc.	700
Culto y sacristía	2.569

Convento de la villa de Carbaya
(Datos incompletos por hallarse deteriorado el legajo)

Fundación: 1624

Rentas

Hacienda con millar y medio de viñas	110		
Otra de 15 millares y medio de viñas	290	y	19
150 fanegas de tierra	1.040		
Tres casas arrendadas	110		

A. H. N.

Consejos

Leg. 1210 - 17

ESTADOS DE LOS CONVENTOS FRANCISCANOS, REMITIDOS AL CONSEJO DE CASTILLA POR SU COMISARIO GENERAL EN NOVIEMBRE DE 1768. (Se indica el número de religiosos por cada convento).

DESCALZOS

Provincia de San José. Castilla la Nueva.

Conventos	De coro	Legos	Donados	Total
San Gil	61	24	8	93
San Bernardino	32	16	1	49
Toledo	20	8	1	29
Florencia	19	5	0	24
Talavera	22	6	0	28
Almagro	22	7	0	29
Ocaña	22	10	0	32
Arenas	12	10	0	22
Rosario	13	4	1	18
Cadahalso	14	5	0	19
Paracuellos	12	5	1	18
Consuegra	17	6	2	25
Cebreros	11	6	0	17
Yepes	14	3	1	18
Torre	13	3	1	17
Barajas	18	4	0	22
Malagón	14	4	1	19
Illescas	20	4	0	24
Fuensalida	12	5	1	17
Santa Olalla	12	4	0	16
Velada	11	2	1	14
Tembleque	12	5	0	17
Odon	18	6	0	24
Ciempozuelos	13	5	0	18
Madridejos	12	4	1	17
Puente	11	4	0	13
Colmenar	10	3	1	14
Puertollano	15	4	0	19
Moral	11	3	1	15
29 conventos	493	175	22	688
Noviciados				
Arenas	9	5	1	
Fuensalida	10	6	1	

"Se ha de taner consideracion al Convto. que de Orn. de S Magd. (qe. Dios guarde) se fabrica en el Rl. Sitio de Aranjuez, y esnecesario sustituirle de religiosos: Que de seis en seis años, salen Religiosos para la Mission de Philipinas".

Provincia de San Juan Bautista, Valencia

Conventos	Religiosos existentes
Valencia	80
Elche	41
Roma	30
Orihuela	42
S. Phelipe	33
Gandía	52
Orita	46
Ayora	27
Benicanim	27
Villarreal	40
Benicarló	23
Callosa	32
Torrenta	38
Alcudia	34
Carcagente	36
Liria	43
Ontaniente	25
Jana	23
Gallinera	24
Alcora	27
Vinaroz	21
Lego	26
Onil	24
Alcorisa	27
Alcala	14
Total	831

Provincia de San Pablo

Conventos	Religiosos
Valladolid	41
Salamanca	45
León	44
Avila	36
Zamora	39
Segovia	41
Palencia	37
Toro	25
Mondoñedo	28
Medina	23
Arévalo	21
Tordesillas	23
Peñaranda	32
Cardillejo	33
Alaejos	23
Villacastín	28
Ampuria	22
Martín Muñoz	25
Aldea de Palo	23
Coca	20
Barco	20
Bonilla	22
Baltanar	34
Grajal	44
Zerralbo	28
Castro Verde	27
Villamañan	37
Fermoselle	25

Provincia de San Diego. Andalucía.

Conventos	Relig. actuales	Pueden mantenerse
S. Diego de Sevilla	47	35
Bornos	31	35
Arcos de la Frontera	42	32
Jerez de la Frontera	53	35
Cádiz	84	84
Medina Sidonia	31	24
Villa Manrique	24	24
Pto. de Sta. María	50	45
Cañete la Real	18	16
Arahal	23	24
Cañete de las Torres	19	19
Castilleja	26	18
Lopera	18	16
Puerto Real	35	38
Sn. Lucar	28	24
Puente de Dn. Gonzalo	30	20
Colegio de Sevilla	46	36
Ceuta	24	19
Cordoba	39	28
Lucena	17	20
Tarifa	23	20
	---	---
	680	614

Provincia de San Pascual Bailón

Villena	29	21
Almansa	36	31
Yecla	35M	35
Sta. Ana de Jumilla	47	46
Jumilla	26	23
Jorquera	41	34
Mahora	35	33
Los Llanos	51	46
Cieza	38	40
	---	---
	338	309

Provincia de San Pedro de Alcántara. Granada y Murcia.

Conventos	Individuos
Granada	99
Murcia	67
Málaga	48
Guadix	39
Huescar	41
Cartagena	43
Loja	35
Antequera	31
Lorca	37
Alhama	24
Totana	32
Puebla	22
Hieste	23
Priego	38
Villacarrillo	40
Illora	38
Canilles	24
Lauxar	34
Almazarron	27
Albuñuelas	37
	769

Provincia de la Inmaculada Concepción. Castilla la Nueva

Conventos	Individuos	Pueden mantenerse
Cuenca	38	40
Alcalá	26	28
Guadalajara	22	28
Priego	30	42
Auñon	23	36
Corral	18	23
Orche	15	23
Buendia	19	25
Torrejoncillo	25	25
Brihuega	26	30
Uceda	20	26
Lillo	24	26
	287	382

TERCEROS

Provincia de Andalucía

Conventos	Religiosos
Sevilla	77
Granada	82
Cordoba	81
Jerez de la Frontera	47
Antequera	65
Coleg. de Antequera	31
Ecija	38
Osuna	32
Alcala la Real	40
Lebrija	27
Olvera	43
Burguillos	9
Alfarache	24
Marenina	22
Estepona	19
Canillas	14

	631

Provincia de León

S. Sptus. de Mellid.	38
Nra. Sra. del Valle	24
Sta. Catalina de Montefaro	39
Sta. Magdalena de Cerezal	19
Sn. Martin de Villapriente	22
Madre de Dios del Soto	16
Vicaría de S. Fructuoso	4

	162

OBSERVANTES

Provincia de Castilla la Nueva

Conventos	Individuos
Sn. Francisco de Madrid	183
Escalona	23
Mondexar	32
Puebla	25
Tamajon	12
Torre Laguna	29
Escamilla	10
Castañar	34
Ocaña	34
Medinaceli	12
Colmenar	35
Alcala	94
Cifuentes	31
Torrijos	29
Visso	13
Oropesa	20
Ciudad Real	31
Oliva	19
Toledo	77
Pinto	26
Guadalaxara	64
Siguenza	27
Villarejo	23
Talavera	32
Mora	21
Pastrana	29
Carrion	16
Cabrera	22
Salzeda	20
	1.030

Provincia de Aragón

Conventos	Religiosos
Sn. Franco. de Zaragoza	81
Jesús de Zaragoza	67
Collegio de Sn. Diego de Zaragoza	15
Huesca	56
Tarazona	45
Calatayud	52
Borja	36
Daroca	43
Jaca	33
Barbastro	41
Teruel	37
Alcañiz	44
Monzon	26
Cariñena	57
Exea	26
Alpartir	38
Monlora	34
Hixar	45
Pina	29
Cariñena	27
Tauste	25
Ariza	23
La Almunia	37
Maella	23
Mora	29
Mallen	28

	996

Provincia de Santiago

	Convtos.	Individuos actuales	Que puede mantener
tiene esta Sta. Prova.	46	1.757	1.425

Provincia de la Concepción de Castilla la Vieja

Conventos	Individuos
Sn. Franco. de Madrid	90
La Aguilera	36
El Abrojo	31
Segovia	75
Palencia	74
Soria	[illegible]
Avila	53
Arevalo	40
Cuellar	25
Riseco	51
Ayllon	38
Aranda	24
Olmedo	25
Castroxeriz	23
Peñafiel	36
Carrion de los Condes	28
Almazan	21
Sto. Domingo de Silos	16
Medina del Campo	38
Sn. Vicente de la Barquera	29
Atienza	22
Villasilos	26
Valdeoescopezo	26
Herrera	22
Paredes de Nava	22
La Hoz	37
Calahorra	26
Gormaz	19
Palenzuela	20
Fontidueña	19
Corpus	15
Albeinte	14
Villalbin	22
Angeles	26
Lerma	19
Paredes Albas	18
	1.139

Provincia de Andalucía

Conventos	Religiosos
S. Franco. de Sevilla	114
Xerez	49
Triana	51
Valle Recoletos	47
S. Lucar	29
Antequera	38
Osuna	37
Ronda	27
Marchena	34
Loreto Recoletos	40
Utrera	38
Moguer	19
Colegio de S. Buenava.	37
Ayamonte	20
Alcalá	17
Morón	25
Pto. de Sta. María	51
Rabida Recoletos	17
Bella	7
Cazalla	12
Calvario Recoletos	29
Vejer	16
Lebrija	16
Theya	20
S. Pablo Recoletos	28
Sta. Eulalia Recoletos	30
Huelva	18
Xerena Recoletos	19
Alora Recoletos	22
Cadiz	111
Carmona	38
Ximena Recoletos	22
Marbella Recoletos	25
Estepa Recoletos	41
Villamarin	15
Los Donados de la Prova. con	162
Total	1.151

Provincia de Burgos

Conventos	Religiosos
Burgos	77
Logroño	52
Pamplona	47
Calzada	65
Tudela	31
Alfaro	30
Calahorra	33
Tafalla	34
Estella	33
Viana	40
Navarrete	32
Naxera	28
Belorado	28
Olite	26
Sn. Bernardino	21
S. Vitores	23
Agreda	25
Sanguesa	23
Santa Aldea	24
Briviesca	31
Sn. esteban	20
Nalda	26
Vico	33
Coruago	28
Torrecilla	11
Donados	70
	891

Provincia de los Angeles

Conventos	Religiosos
Sevilla	90
Algaba	45
Monte	34
Aguas Santas	33
Lora	41
Campana	36
Palma	36
Na. Sa. de los Angeles	34
Peñaflor	30
Constantina	36
Cazalla	41
Guadalcazar	45
Fuente Obejuna	57
Hinojosa	65
Belalcazar	66
Colegio	42
Pedroche	57
Chillon	53
Puebla	45
Herrera	51
Xarandilla	33

	998

Provincia de Mallorca

Sn. Franco. de Palma	147
Jesus extramuros	60
S. Franco. de Inca	23
Jesús de Soller	22
Alcudia	14
S. Antonio de Padua de Artas	22
S. Buenavra. de Lluchajor	23
S. Bernardino de Petra	17

	328

Provincia de Cartagena

Conventos	Religiosos
Murcia	107
Colegio	25
Santa Cathalina	46
Albacete	61
Cartagena	71
Fuente Alamo	24
San Gines	63
Oribuela	71
S. Clemente	45
Villa Robledo	54
Alcaraz	31
Villaverde	16
La Peña	26
Beas	24
S. Esteban	18
Infantes	45
Alcazar	77
Iniesta	47
Moya	22
La Jara	36
Belmonte	48
Valeblanco	33
Valez Rubio	51
Cuevas	30
Huertas	33
Lorca	67
Molina	58
Alcazar	35
Huete	64
Cuenca	72
Valera	13
Parrilla	25
Valverde	22
Mula	42
Colegio de Zehegin	29
Caravaca	36
Moratalla	29
Hellin	44
Tabarra	24
Oran	10
	1.679

Provincia de San Miguel

Conventos	Religiosos
Ciudad Rodrigo	87
Plasencia	57
Badajoz	52
Bexar	47
Llerena	43
Gracia	45
S. Martin	29
Verde	34
Caceres	51
Garrovillas	31
Segura de Leon	43
Zafra	30
Alcantara	29
Truxillo	46
La Seca	26
Medellin	28
Merida	34
Hornachos	31
Los Hoyos	20
Texeda	25
Frexenal	43
Lobon	21
Zalamea	40
Colegio Seminario	23
El Azebo	18
Fuentes de Leon	18
Bien parada	36
Salamanca	20
En la asista. de enfermerias	15

	1.033

Provincia de Canarias

Conventos	Religiosos
S. Lorenzo de Orotava	44
La Laguna	42
Canarias	60
La Palma	34
Miraflores	20
Fuerte Bentura	16
Gomera	12
Puerto de Orotava	18
Adexe	6
Granadilla	12
Los Realexos	14
La Piedad	12
Telde	19
El Yerro	13
Santa Cruz	23
S. Diego	13
Ycod	15
Garachico	17
Buenavista	12
Goldar	19
	421

Provincia de Cantabria

	Sacerdotes	Coristas	Legos	Donados	Total
S. Franco. de Vitoria	68	0	7	3	78
Concep. de Vitoria	17	1	5	1	22
Laredo	26	0	4	1	31
S. Sebastián	26	5	5	0	36
Mondragon	19	0	4	0	23
Aranzazu	71	0	18	6	95
Bermeo	37	0	4	2	43
S. Manuel de Bilbao	75	0	8	2	90
Poza	17	0	4	1	22
Frías	17	1	2	2	22
Forua	20	0	2	1	23
Orduña	33	2	5	1	41
Santander	50	0	6	4	60
Castro Urdiales	23	0	4	1	28
Reynosa	22	13	6	1	42
Soto	22	3	4	2	31
Puebla de Arganzon	15	0	4	1	20
Miranda de Ebro	28	0	5	2	35
Piedrola	22	0	4	2	28
Bastida	30	12	4	3	49
Haro	18	1	3	1	23
Sasiola	17	0	5	1	23
Tolosa	28	10	4	4	46
Elgoivar	16	0	4	1	21
Zarauz	20	0	5	1	26
Medina de Pomar	27	0	6	1	34
	787	48	137	29	1.024

Provincia de Valencia

Conceptos	Religioso
S. Francisco de Valencia	140
Santa María de Jesús	104
Sn. Phelipe	68
Murviedro	50
Morella	56
Chelva	44
Segorbe	28
Alicante	40
Oliva	46
Corona	60
Mantanera	22
Onda	36
Alzira	44
Castellon	43
Val de Jesus	28
Concentaina	30
Elda	30
Morente	23
Bocairente	23
Requena	33
Alcoy	36
Onteniente	24
Cortiel	26
Agres	34
Denia	23
Xixona	27
Sn. Diego	40
Benisa	25
Chiva	36
Zueca	22
Jesus pobrs	13
Utiel	12
Altea	16
Hospicio de los Angeles en Alicante	4
Para recoger las limosnas d. Jerusalen en los Conv. de Valencia y Alicante	11
Para los doce monasterios de monjas	49

	1.343

Provincia de Cataluña

	Sacerdotes	Coristas	Legos	Donados	Total
S. Franco. de Barna.	73	9	36	7	144
Jesús de Barna.	13	1	5	1	21
Tarragona	22	5	6	3	36
Lerida	15	1	6	4	25
Tortosa	30	0	9	11	56
Gerona	31	12	13	2	62
Balaguer	11	0	4	3	18
Castellon	12	0	4	2	18
Figueras	21	2	7	2	48
Reus	24	1	11	7	48
Bellpuig	15	0	5	3	23
Cervera	13	5	4	1	23
Horta	16	10	7	5	38
Villafranca	17	7	6	2	32
Monblanch	12	1	6	3	22
Berga	14	6	7	1	28
Pisbal	16	2	6	4	28
Alcover	11	0	6	1	18
Riudoms	22	0	5	3	30
Tarrasa	18	0	7	3	28
Agramunt	10	1	4	2	17
Cardona	14	2	5	1	22
Mora	19	0	6	8	33
S. Salvio	12	0	4	3	19
Remedio	20	2	5	3	30
Sanpedor	13	2	5	1	21
Ibara (?)	9	1	3	4	17
Callaff	14	0	3	4	21
Colegio de Sto. Thomas	10	5	2	2	19
" " Barza.	10	13	2	1	26
Semo. de Escornalbou	29	0	11	7	47
Hospicio	5	0	1	1	7
	---	--	---	---	-----
	571	88	211	107	1.009

Provincia de Granada

Conventos	Rel. del Coro	Rel. Legos	Donados
Granada	54	20	15
Cordoba	53	13	10
Jaen	43	9	6
Malaga	48	12	12
Baeza	24	5	5
Ubeda	30	3	4
Baza	18	3	10
Guadix	32	3	4
Loxa	32	4	7
Alhambra	21	5	12
Velez malaga	35	3	10
Bujalance	29	5	6
Priego	37	6	8
Lucena	30	5	9
Alcala la Real	21	3	6
Almeria	21	3	7
Baena	28	3	9
Cazorla	16	3	4
Linares	18	5	7
Andujar	25	3	9
Martos	20	3	7
S. Buenaventura Semo.	14	10	8
Ucixar	18	5	13
Arjonilla	18	3	6
Alcaudete	18	5	3
Montefrio	11	2	4
Alhaurin Hospicio	3	1	2
Sn. Franco. del Monte	20	11	8
Sn. Antonio de Ubeda	19	8	12
Montilla	30	13	11
La Arruzafa	20	9	10
La Zubia	23	17	14
Rute	16	6	12
Algaidas	18	6	11
Angeles de Malaga	15	9	16
Porcuna	20	3	10
Motril	25	7	11
Sn. Anton de Baza	15	9	9

A. H. N.

Consejos

Leg. 545 - 2

DECRETO DE REDUCCION DE LOS CARMELITAS CALZADOS

-24 DE JULIO DE 1775-.

"Fray Joseph Alberto Ximenez, Maestro y Doctor en Sagrada Theologia, humilde Prior General, Comisario, Visitador Apostólico de todo el Orden de Ntra. Sra. del Carmen, de la antigua y regular observancia. A nuestros amados en Christo M. RR. PP. MM. Provinciales, Ex-provinciales, Priores locales, y demás hijos de nuestra obediencias en las Provincias de España, salud en nuestro Señor Jesu Christo.

"Os hacemos saber, como en varias representaciones, hechas al Real, y Supremo Consejo de Castilla, por diferentes Padres graves de nuestras Provincias, principalmente de esta en que residimos, se le propusieron los considerables perjuicios, que le seguian al Estado, y a la Religión misma de la multitud de individuos, que sin dotación, ni subsistencia se hallaban en los conventos, con otras insinuaciones que la prudencia nos dicta manifestaros privadamente. Vistos y ponderados los fundamentos de dichas Representaciones por los Señores del Consejo, se dignaron acordar una Carta, que se nos dirigió a Roma, con data de 2 de enero de 1769, cuyo contenido, al tiempo que sirve de la mayor gloria a la Religión, prueba los más eficaces deseos de un executivo, y pronto remedio, insinuándonos, que nues-

tra presencia sería necesaria para un fin tan interesante, y religioso, como prevenido en tales circunstancias por el Sacrado Concilio de Trento, ses. 25 cap. 3 de Regularibus.

"Luego que recibimos dicha carta, resolvimos nuestro viaje, que hicimos (a Dios gracias) con toda felicidad, y satisfacción; y puestos en estos Reynos, tomamos las Providencias ordinarias, y extraordinarias que nos parecieron oportunas, para evitar otros daños, y reducir el exorbitante número de individuos a correspondencia de las entradas de los conventos, señalando a cada uno congrua suficiente para su manutención, obviando de este modo los inconvenientes, que no ignorais, y aque tal vez les inducia la necesidad, o a lo menos, lo pretextaban asi.

"Para fundar, pues, y formalizar la sobredicha reducción, pedimos a los Provinciales, Copias de los Estados que habian remitido al Real, y Supremo Consejo, no solamente de las rentas fixas, e Individuos, sino también de los gastos que se hacian por un quinquenio en todas las oficinas de los respectivos conventos, que remitieron con toda formalidad, y exactitud. Y maravillados a vista de gastos tan superfluos, e instruidos de otros particulares que contenian sus repuestas, queriendo también ver lo liquido que quedaba en cada convento, para entrar con más conocimiento a la reducción, suspendimos el que se vistiesen Hábitos, reformamos los sobredichos gastos, y mandamos

se restituyesen todos los Religiosos a sus Conventos.

"Nos pareció al mismo tiempo muy propio oir a varios Religiosos doctos, y prudentes de estas nuestras Provincias, sobre la necesidad, modo y forma de dicha reducción, ya que el Supremo Consejo lo dexaba todo a nuestra dirección, y actividad. Hicimos manifestasen por escrito sus pareceres, que conservamos en nuestro poder, sirviéndonos del mayor consuelo, y edificación; pues entre otras razones de peso, que proponen, para que no perdamos ni un minuto de tiempo en reducir el número de individuos, y extinguir algunos conventos, que se encuentran en suma desdicha, e infelicidad por falta de dotación, nos hacen a la memoria, a más del Concilio de Trento, y nuestras Constituciones, las Bulas de los Romanos Pontifices Clemente VIII, Paulo V, Gregorio XV, Urbano VIII, Benedicto XIII y varios Decretos de la Sagrada Congregación de Obispos, y Regulares, que disponen la reducción, y supresión de los Conventos, que se encontraban en el mismo, u equivalente estado que los nuestros, como verás en los tomos 3 y 4 de nuestro Bulario. Me acuerdan del mismo modo la reducción, y supresión que hizo nuestro antecesor Fr. Juan Estevan de Chizzola, aplaudida y celebrada por la feliz memoria de Clemente VIII cuyos fundamentos, con el conocimiento de las piadosísimas intenciones de nuestro Monarca, y su Consejo Supremo, nos pusieron en las precisas circunstancias de

hacer la reducción, y supresión en los términos siguientes.

PROVINCIA DE CATALUÑA

	Rentas	Individuos	Reducción	Sobrante rs. v.
Barcelona	92.960	94	42	560
Gerona	37.534	27	14	1.734
Olot	26.826	27	12	426
Mallorca	49.167	54	12	767
Colegio de Barcelona	28.150	21	12	1.750
Vique	30.000	26	13	1.400
Manresa	28.600	24	13	-----
Vals	28.600	27	13	-----
Peralada	26.500	14	12	100
Campadron	26.600	12	12	200
Tarrega, y Borges	29.900	18	13	1.300
Lérida, y Salgar	30.500	17	13	1.900
Total	430.337	363	191	10.137

Conventos que se suprimen	A los que se unen
El de Tarrega	Al de Borges
El de Salgar	Al de Lérida

PROVINCIA DE ARAGON, NAVARRA Y VALENCIA

Aragón y Navarra	Rentas	Individuos	Reducción	Sobrante rs. v.
Zaragoza	91.114...4	70	41	1.414
Huesca	29.270..20	30	13	670
Calatayud	30.305..30	27	13	1.705
Jaca	27.108...8	16	12	708
Sadava	29.000..24	17	13	400
Arén	26.826..10	22	12	426
Sea	27.000..32	22	12	700
Alcañiz	33.637..22	32	15	637
Ruvielos	28.574...4	24	12	2.174
Colegio de Zaragoza	39.755..10	28	18	155
Pamplona	79.814...4	55	35	1.814
Sanguesa	27.100..22	19	13	500
Tudela	36.950..20	30	16	1.750
Total	509.062...4	392	225	13.053
Valencia				
Valencia	128.715..10	90	58	1.115
San Phelipe	37.176..16	28	16	1.976
Onda	52.517..22	35	23	1.917
Orihuela	52.197..22	40	23	1.597
Alicante	50.315..10	42	22	1.915
Villa Real	44.065..30	34	20	65
Caudete	29.854...4	37	13	1.254
Santa Barbara	29.025..30	23	13	425
Cox	29.899..14	24	13	1.289
Total	453.757..22	353	201	11.553
Ambos totales	962.819..26	745	426	24.606

PROVINCIA DE LAS DOS CASTILLAS

Castilla la Nueva	Rentas	Individuos	Reducción	Sobrante rs. v.
Toledo	83.505	66	37	2.105
Requena	32.523	39	14	1.723
Madrid	154.000	100	70	-----
Alberca	28.531	20	12	2.131
Alcalá	28.580	33	12	2.180
Valdeolivas	35.032	32	15	2.000
Valdemoro	40.000	22	18	400
Pinto	46.000	22	20	2.000
Total	448.171	374	198	12.534
Castilla la Vieja				
Avila	64.000	39	29	200
Salamanca	46.000	30	20	2.000
San Pablo de la Moraleja	35.000	21	15	2.000
Medina del Campo	48.000	32	21	1.800
Valladolid	50.000	38	22	1.600
Valderas	40.000	27	18	400
Segovia	56.000	29	25	1.000
Los Valles	30.000	23	13	1.400
Total	369.000	239	163	10.400
Ambos totales	817.171	573	361	22.939

PROVINCIA DE ANDALUCIA

	Rentas	Individuos	Reducción	Sobrante rs. v.
Sevilla, y Santa Teresa	99.149	85	45	149
Antequera	32.996	41	14	2.196
Gibraleon	31.000	8	14	200
Castro del Rio	26.900	24	12	500
Trigueros, y San Juan del Puerto	33.684	29	15	684
Alhama	29.136	30	13	536
Desierto del Juncal	28.800	16	13	200
Jaen	28.742	23	13	142
Ecija	53.250	40	24	450
Utera	27.288	23	12	888
Alcalá de Guadayra	27.863	12	12	1.463
Villalba, y Escasena	31.209	20	14	409
Aracena	28.160	14	12	760
Carmona	28.224	28	12	1.824
Colegio de Sevilla	59.779	39	27	379
Granada	54.790	55	24	1.990
Cordoba, y su Colegio	66.100	57	30	100
Murcia	33.162	44	15	162
Xérez, y San Lúcar de Barrameda	37.898	40	17	498
Osuna	26.967	23	12	567
Total	785.097	651	350	14.097

Conventos que se suprimen	A los que se unen
Santa Teresa de Sevilla	Al Convento Grande
Trigueros	Al de San Juan del Puerto
Escasena del Campo	Al de Villalba
San Lúcar de Barrameda	Al de Xérez
Priego	Para todos

RESUMEN GENERAL

	Rentas	Individuos	Reducción	Sobrante rs. v.
Andalucía	785.097	651	350	14.097
Aragón, Navarra y Valencia	962.817...26	745	426	24.606
Castillas	817.171	573	361	22.939
Cataluña	430.337	363	191	10.137
Total	2.995.424...26	2.332	1.328	71.779

"La dotación de cada Religioso es de doscientos ducados, como se dexa ver. Y reguladaß las Misas libres a la caridad sola de dos reales de vellón, con el sobrante de cada convento, resulta la suma anual de 556.499 reales: y agregando a estos todo lo votivo queda sobradísimo en dichos Conventos para los gastos de Sacristía, Enfermerías, Fábricas, etc, y mucho más aplicándoles rentas, efectos, y edificios de los suprimidos, como dispone el Consejo, con la obligación de cumplir las Memorias, y obras pías locales que estuviesen fundadas en cada uno de ellos, poniéndose para esto de acuerdo con los Ordinarios Eclesiásticos del Territorio.

"Esta Reducción se hubiera concluido hace muchos meses, a no estar ocupada nuestra atención con la Real

Comisión de Francia, que al mismo tiempo, y en término señalado trataba de la reducción de nuestras ocho Provincias en aquel Reyno, la que se finalizó a toda satisfacción, debiendo a la dignación de nuestro monarca, que por un efecto de beneficencia nos favoreciese, tomando parte en ella por medio de su Ministro en aquella Corte.

. . . . . .

"Para que en los Conventos no falte succesion, ni enseñanza, y haya, a lo menos en los principales, quien desempeñe los ministerios propios de la juventud, se admitirá solo un Novicio por seis de los Religiosos que mueran ... con cuya providencia, segun el numero de los que actualmente existen en las Provincias, y el cómputo de los que mueren por un quinquenio, en el término preciso de seis años, quedarán reducidos al número señalado; y despues se irán vistiendo para cada uno de los Conventos, a correspondencia de los que vayan faltando.

. . . . . .

"Hace tambien muchos años, que se deseaba en estas nuestras provincias quitar los Socios, que se eligen por las Comunidades, y van a votar a los Capitulos Provinciales, para evitar de este modo, no solo las confusiones que suele haver en su elección, y diversos abusos que nos constan a todos, sino tambien los insoportables gastos de viaticos, subsistencia, y otros. Considerando, pues, que en

conciencia debíamos conformarnos con tan justos, y prudentes deseos, con acuerdo del Supremo Consejo, hemos pedido un Breve a Su Santidad, por el que se determina, que no concurran a los capítulos dichos Socios, y solo tengan voto en la elección los Definidores, Priores, Maestros del Numero, y los dos Padres particulares más antiguos, que sean Confesores, por cada parte de Provincia. Y a su consecuencia haremos el mayor empeño en el Capítulo General inmediato, para que no concurran a él en lo sucesivo, los Socios de las Naciones, por los mismos fines: como tambien, que el oficio de los Provinciales sea por quatro años, en los que solo hagan una Visita por sí, y otra el General, o su Comisario, siendo suficientes estas para el feliz gobierno de las Provincias.

"Es digno tambien de alguna consideración el gasto de los Predicadores, y Actuantes, que se llevan a los Capítulos Provinciales: por lo que mandamos, que en lo sucesivo no haya sermón alguno de los que llaman de elección, sino es una Oracion latina que exorte a la paz religiosa: y un Acto solo de Conclusiones, que defenderá el Pasante, o Lector de aquella parte de Provincia, donde se celebra el Capítulo.

. . . . . .

"Conviene asimismo, que en cada parte de Provincia haya un Convento de Recolección, donde se retiren los

que desean más estrecha, y rigurosa observancia. Y de
al presente los que se hallan en algunos Reynos, señal
por parte de Castilla la Vieja el Convento de San Pabl
Andalucía el Desierto del Juncal, y el de Villalba
Aragón el de Xea de Albarracín; y en Cataluña el de Ge
con la disposición, y arreglo que está en nuestros D
tos.

"En atención a los Individuos, que por
quedan indotados en estas Provincias, dispondrán los
RR. PP. MM. Provinciales, y Priores, que se pida li
con arreglo a lo que determina el Consejo, y con la h
dad y moderación que desea, como propia de nuestro Est

. . . . . .

"Finalmente para que todo lo determinado lle
debido efecto, como es justo, y para que tengáis más
diato el primer recurso, hemos instituido un Comi
General con su Secretario, lo que zelarán sobre la e
observancia de este nuestro establecimiento, aplican
privación de oficio, y otras penas ... Dicho Comi
General, ni su Secretario, no perjudicarán en cosa a
la primera instancia que se debe hacer a los RR.
Priores, ni las que despues de estos corresponden a l
RR. PP. MM. Provinciales, sino que seguirán el re
gradatim, como dispone el Sagrado Concilio, y el
Acordado en veinte y seis de Noviembre de mil setec

sesenta y siete.

. . . . . .

"Dadas en nuestro Real Convento del Carmen Observante de Madrid a 24 de Julio de 1771.

Fray Joseph Ximenez
General del Carmen

Fray Antonio Ximenez
Socio, y Secr. Gen. de España"

A. H. N.

Consejos

Leg. 1035 - 3

REAL CEDULA DE 22 DE OCTUBRE DE 1772.

(Sobre la clausura de los religiosos).

"DON CARLOS, POR LA GRACIA de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, ... A los de mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, ..., y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, ... : Bien sabeis, que desde el año de mil setecientos cinquenta, hasta el presente han sido repetidas las Providencias tomadas por el mi Consejo, para que tuviese puntual observancia lo determinado en el Santo Concilio de Trento, especialmente en el Capitulo quarto, sesion veinte y cinco de Regularibus, en que literalmente se previene, que no puedan los Regulares separarse de sus Conventos, ni aun con pretexto de acudir a sus Superiores, à menos que fuesen enviados, ò llamados por ellos, y llevando su Licencia in scriptis, cometiendo a los Ordinarios el castigo a los que hallaren de otro modo, tratandoles como Desertores de su Instituto: Que los Religiosos, que fuesen enviados a las Universidades para seguir los Estudios, habitasen precisamente en Conventos; y en su defecto, procediesen contra ellos los Ordinarios; pero como no obstante esta disposicion, y las Reales Ordenes que quedan citadas, llegasen al mi Consejo varias quejas de la falta de observancia, mando

libren, y libro Provision en diez y siete de Marzo de este año, para que las Justicias no permitiesen que Religioso alguno pernoctase fuera de su Clausura; y que de qualquiera contravencion que se experimentase, diese cuenta, sin la menor omision, quedando responsables las mismas Justicias: Con este motivo han ocurrido al mi Consejo varios Superiores de las Ordenes Regulares, quejandose de algunas Justicias, por la mala inteligencia dada a la mencionada Real Provision: Y examinadas por los del mi Consejo estas quejas, teniendo presente lo expuesto por mis tres Fiscales, por Auto que proveyeron en primero de este mes, entre otras cosas, se acordó expedir esta mi Cedula: Por la qual, y para escusar los perjuicios que resultan de la mala inteligencia, que han dado algunas Justicias a la Real Provision circular del mi Consejo de diez y siete de Marzo de este año, y evitar que los Regulares vaguen, contra las Leyes de sus Institutos, por el Reyno, sin la obdiencia, y licencia por escrito de sus Superiores, y precaver, que los hombres facinerosos se disfracen con las vestiduras Religiosas, para ocultar sus criminales intenciones, y en uso de la proteccion de lo que ordena el Santo Concilio de Trento: Mando, que asi los Superiores Regulares, como los Subditos, observen inviolablemente lo dispuesto en el Capitulo quarto de la Sesion veinte y cinco de Regularibus: Y en su cumplimiento, los Regulares no podrán salir de sus

Monasterios, y Conventos, sin la obediencia, y licencia in scriptis de sus Superiores; los quales expresarán en ellas siempre las causas, y tiempo de su concesion: Que haviendo Convento de la Orden en los Lugares, à donde se dirigen los Regulares de transito, ò de alguna permanencia, se hospeden precisamente en él; y en caso de no haverla, presenten luego sus letras al Vicario Eclesiastico; y en su defecto, al Parroco del Lugar, y las hagan saber a las Justicias, para que en su inteligencia, celen que sean tratados con la atencion que se merece el caracter Religioso; y fenecido el tiempo de tales licencias, deberán Ordenarles los Vicarios, ò Parrocos, y advertirles los Alcaldes que se retiren à sus Conventos; y en caso de resistencia, auxiliarán los Alcaldes las providencias que tomare el Eclesiastico; y además de esto, darán cuenta à las Audiencias, ò Chancillerías del territorio de todo lo que ocurriere; y los Parrocos à sus Prelados Diocesanos: y no llevando licencia por escrito, ò teniendo justas causas de sospechar, que no es verdadero Religioso el disfrazado con habito de tal, le detendrán, hasta tanto que verifique su persona, dando cuenta sin dilacion, à los respectivos Superiores Eclesiasticos, y Seculares: Y con arreglo à estas declaraciones, encargo à los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos Diocesanos, y à todos los Superiores de las Ordenes Regulares, y mando à vos las Justicias, Jueces, y Tribunales

Reales de estos mis Reynos, hagais se observen, guarden, cumplan, y egecuten las Reales Cedulas, Provisiones, y Ordenes Circulares, expedidas en veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos cinquenta, treinta y uno de Mayo de mil setecientos sesenta y dos, once de Septiembre de mil setecientos sesenta y quatro, veinte y cinco de Noviembre del mismo año, y quatro de Agosto de mil setecientos sesenta y siete, en que se recopilan, ó insertan las antecedentes, sin permitir su contravencion en manera alguna, dando á este fin todas las Ordenes, y Providencias que tuviereis por convenientes que asi es mi voluntad: Y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Govierno de él, se le dé la misma fé, y credito que á su original. Dada en San Lorenzo á veinte y dos de Octubre de mil setecientos setenta y dos. = YO EL REY. = Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. = Don Manuel de Azpilcueta. = Don Joseph Faustino Perez de Hita. = Don Luis de Urries Cruzat. = Don Jacinto Miguel de Castro. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Chanciller Mayor = Don Nicolás Verdugo".

A. H. N.

Consejos

Leg. 1075 - 2

CIRCULAR DE 28 DE OCTUBRE DE 1772.

(Sobre el problema de la recolección de limosnas).

"Con motivo de varios Recursos que se hicieron al Consejo, manifestando en ellos, que muchos Religiosos, asi del Orden de San Francisco, como Capuchinos, y de las demás Mendicantes, se mantenian fuera de sus Claustros por largo tiempo, á pretexto de recoger limosnas, declaró este Supremo Tribunal en Providencia de catorce de Febrero de este año, que solo podian residir en los Pueblos para aquel efecto por quince dias en cada año, distribuidos en las estaciones que fuesen mas oportunas. Y por otra Providencia de veinte y quatro del mismo mes de Febrero, acordó se librase Provision circular, para que las Justicias de los Pueblos del Reyno no permitiesen que Religioso alguno portase fuera de su Clausura.

"De la inteligencia que muchas Justicias dieron á estas resoluciones dimanó, que las Familias de San Francisco, y Capuchinos, y otras Mendicantes, se quejasen al Consejo de las extorsiones que causaban las mismas Justicias á los religiosos que deputaban para pedir las limosnas, y reclamando el corto termino que se les havia asignado de quince dias en cada un año para la recoleccion de ellas, porque muchas veces se verificaria no tener tiempo para llegar á los Pueblos donde pudieran pedir.

"Examinados estos Recursos por el Consejo, te-

niendo presente los antecedentes, y lo expuesto por los tres Señores Fiscales, ha resuelto en declaracion de las anteriores Providencias, que los Religiosos Franciscanos Observantes, Descalzos, Capuchinos, y demás Mendicantes, que pueden pedir limosna, no lo deben hacer de las de frutos, por las heras, y campos, hasta que se verifique tenerlos ya recogidos en sus oficinas los Labradores, y de consiguiente haber pagado, ó separado para quien deba percibir los Diezmos, y quotas Dominicales de frutos, de que, como de caudal agena, ningun Labrador es justo haga limosnas: y que esta Providencia se comunique à las Reales Chancillerias, y Audiencias, y à los Prelados Eclesiasticos, y Superiores Regulares del Reyno: y de orden del Consejo lo participo à V. para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca; y del recibo me dará V. aviso, para pasarlo à su superior noticia.

"Dios guarde à V. muchos años. Madrid, y octubre 28 de 1772".

A. H. N.

Consejos

Leg. 1035 - 3

CONSULTA DEL CONSEJO PLENO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1786 SOBRE LA CLAUSURA DE LOS RELIGIOSOS Y EL PROBLEMA DE LAS CUESTACIONES.

"Dn Pedro Escolano de Arrieta del Consejo de S. M. su Srio. Esno. de Camara mas antiguo de Gobierno del Consejo

"Certifico que en Consulta que el Consejo pleno hizo a S. M. en veinte y cinco de Septiembre del año proximo pasado en vista de una Rl. orden comunicada por el M. R. Arzobispo de Tevas, Confesor de S. M. sobre la qüestacion de los regulares, fue del dictamen del tenor siguiente.

"El Consejo, Señor, en uso de esta licencia, y acercandose a llenar las obligaciones de su honor y de su conciencia, y à descargar la mui delicada y timorata de V. M. presentará reverentemente à sus Rs. ojos las consideraciones por que ha creido que la Cedula de veinte y dos de octubre de mil setecientos setenta y dos no estaba absolutamente abolida por el dictamen de la Junta reservada de los tres Ministros: que aunque lo estubiese, no por eso se entendería revocada la Circular de veinte y ocho de octubre del mismo año, y ultimamonte que el parrafo quinto del dictamen de la Junta, que prescribe con arreglo a la disposicion del tridentino, que los Religiosos Mendicantes que no pueden tener vienes, pueden pedir las limosnas acostumbradas para sustentarse comodamente, no incluye la facultad de pedir el grano en las eras, ni deroga la providencia que

lo pro[illegible], de la qual por otra parte no hay en el dia motivo racional para receder".

(Viene a continuación una exposición sobre el contenido de la Real Cédula de 22 de octubre de 1772 -recopilada más arriba en este mismo Apéndice documental ; después, continua).

"Este es casi literal el tenor de la Cedula en qüestion, y el dictamen de la Junta en su primer parrafo, se emplea principalmente en la necesidad de expedir nueva Real Cedula para cortar los inconvenientes que ha traido la mala inteligencia dada por las Justicias à la primera en los puntos de retirarse al Claustro los religiosos, abstenerse de Grangerias, Comercios, y negocios seculares, añadiendo los justos deseos de V. M. para que por el amor que profesa à las Religiones, observen la disciplina de sus Institutos, siendo al mismo tiempo tratados por las Justicias y particulares con el decoro y estimacion correspondiente à su caracter: El Segundo parrafo versa acerca de las Religiones capaces de poseer bienes, y el modo de administrarlos por la mano de sus oficiales Religiosos: El tercero parrafo habla del estado y conducta de los que sean escogidos para esto: El quarto impone la qualidad de llevar licencia in scriptis, con señalamiento de tiempo, segun lo pidiere [illegible] be eficio y cultivo de los frutos, con encargo a

los Prelados de velar sobre sus subditos para que den buen ejemplo al Pueblo: En el parrafo quinto se dice que los Religiosos Mendicantes que segun el Santo Concilio no pueden tener bienes, pueden segun el mismo pedir las limosnas acostumbradas para sustentarse comodamente; y por ultimo el parrafo sexto hablando de los mendicantes que tienen bienes, pero insuficientes à su manutencion, prescribe que lo representen al Consejo para acordarles las licencias correspondientes para que las Justicias lo tengan entendido y se cumpla el buen orden que debe observarse en las qüestaciones: de modo que se ocurra prudentemente a todo lo conveniente, sin causar perjuicio à los demas mendicantes que nada poseen.

"De la simple lectura de ambos documentos, le parece, Señor, al Consejo fundarse su primera aserción: La cedula trata de la observancia del Capitulo quarto, Sesion veinte y cinco de regular. para que los Religiosos no dexen sus Conventos, sin licencia in scriptis de sus Prelados, ni salgan sino enviados o llamados por estos, y lo mismo viene a decir el parrafo quarto de la Junta que habla de esto: los demas articulos de la Cedula no se tocan en el dictamen de las Junta, porque aquella habla de los Religiosos que salen à las Universidades à estudios, de los que pernoctan fuera de clausura, de los que no se hospedan en Combento, habiéndole en el Lugar a donde van de transito ò a permane-

cer y en fin de aquellos que dan alguna sospecha de no r
Religiosos aunque visten el havito de tales; y el dicta
de la Junta versa sobre otros puntos, como son, la sepa
cion de Comercios, grangerias y negocios seculares, y
reglas que han de gobernar en quanto a las Religiones e
posehen bienes bastantes, o no al sustento de sus Relig
sos, y las que no los tienen, ni pueden tener.

"Siendo pues diversos los asuntos de una y d a
disposicion, a excepcion del en que se uniforman, no par
que cave entenderse revocado por la Junta, lo que c h-
prehende la Cedula; por que la revocacion supone y ex
disposicion contraria à la anterior, a quien revoca y no
puede ser sino conservando los mismos terminos.

"Los mas de los puntos que la Junta toca,
nuevos respecto de la Cedula, y de consiguiente esta no
puede entenderse abolida por la Junta y Real resoluc
conforme à ella, porque la revocacion es una contradicto a
de la disposicion revocada que ha de ser de lo mismo.

"Para abolirse la Cedula, se havian lo menos n
haver tenido delante, y acordarse lo opuesto à ella, c sa
que no puede verificarse siendo distinta la materia.

"Las determinaciones de la Junta y de la Ced a
son à un tiempo posibles y practicas como puede demostra
solo con repasarlas, y ese es otro argumento de no es ar
revocada la Cedula, porque la revocacion es destructiva e

incompatible con el establecimiento revocado.

"La Junta desde el primer parrafo se propuso la expedicion de una nueva Cedula para que tubiese su debido efecto la anterior de veinte y dos de octubre: nueva seña de no querer revocarla, por que este es oficio del que se interesa en el logro y execucion de la Cedula y es mas confirmatorio que revocatorio de ella: No es natural dar ni pedir auxilios a lo que quiere aniquilarse.

"Al Consejo se le encarga por la Junta, que explique en la nueva Cedula las declaraciones convenientes que satisfagan los dos objetos (de la observancia de los Institutos religiosos, y de que los Individuos de ellos sean tratados decorosamente por las Justicias y particulares) consultandolo con V. M. en lo que desde luego entendió y aora de nuevo travaja: y hasta que se vea lo que el Consejo estima justo proponer à V. M. y lo que merece su Real aprovacion, no parece que puede tener tal fuerza lo resuelto à propuesta de la Junta que haga al Consejo reo de una inovedencia, y de los disgustos que se dice recive V. M. por que el punto no ha tomado su ultimo estado, y está sugeto a modificaciones que pueden ponerle de otro semblante.

"Pero dado caso, Señor, que el Consejo proceda en esto equivocado y que la Cedula de veinte y dos de octubre sté revocada absolutamente por la resolucion de V. M.

tomada à consecuencia del dictamen de la Junta, como se dice repetidamente en el papel del M. R. Arzobispo de Tebas; todavia piensa el Consejo que no podrá decirse inmutada la disposicion de la Circular impresa del Consejo de veinte y ocho de octubre de setenta y dos, que es la que habla de la demanda de granos en las eras y campos, y por consiguiente este punto, no podrá recibir las dispensaciones que pretendia en su memorial el Padre fr. Gabriel Torralva, ni ganaria este en que se promulgase la revocacion.

"La cosa procede asi seguramente por que de la citada Circular, ni mencion, ni noticia se halla, ni lee en el dictamen de la Junta; mucho menos su expresa derogacion, de que no es violento inferirse que nada hay contha su subsistencia.

"No disimulará el Consejo lo que la Junta consulto en su parrafo quinto, que dice asi a la letra: 'Los Religiosos mendicantes que por el mismo Concilio no pueden tener bienes, podrán pedir las limosnas acostumbradas para sustentarse comodamente como lo ordena en el capitulo tres, sesion veinte y cinco de Regular.'

"Este parrafo es literal con el Santo Concilio, contra el qual nada ha sentido jamas el Consejo, ni dicho en la Circular impresa ya citada.

"Las limosnas acostumbradas, Señor, no estan

prohividas, ni cercenadas por las disposiciones del Consejo, ni lo son las limosnas de granos en los Campos y eras.

"El tridentino no quiere mas sustento para las Religiones mendicantes que el que las ofrezcan las limosnas justas y lícitas, y no lo son las que los Labradores hacen del acerbo de granos indiviso en las eras, por que este es hacienda perteneciente à otros, es à saber: à los participes en el Diezmo, el qual se ha de sacar por entero ante todas cosas, y sin desmemorarse porcion alguna.

"La limosna justa ha de ser la que hace la voluntad devota y discreta, no la que arrancan las importunaciones de los postuladores, ò el exemplo de otros à quienes no se quiere ser inferior. Si el Labrador y Cosechero está animado de las verdaderas disposiciones que hacen meritoria la imosna, desde su Casa la dará, y ningun perjuicio sufre el Religioso mendicante; si no lo está, no es justa la limosna, ni rebocable la providencia que la arregla.

"En la livertad de los Campos, en la alegria de las mieses, en la concurrencia de ambos sexos, en aquella licencia de trages que ocasiona el calor y la pobreza de los labradores hay dos peligros: el primero, que las liveralidades y donaciones sean inficiosas y sobre la fuerza de quienes las hace; el segundo que el Religioso reciba malos exemplos, ò no pueda guardar la compostura y modestia tan propia de su sagrado orden y havito; y ambos inconvenientes

los corta la providencia de no pedir en las eras.

"Aun suponiendo que decreciesen las limosnas, no por eso se iría en oposicion con lo determinado por el Santo Concilio, el qual mui piadosa y discretamente previno, que ni entonces, ni despues, se estableciese, ni conserbase mas numero de Religiosos, que el que se pudiese sustentar comodamente de las limosnas acostumbnradas: acomodando el numero à las limosnas, no las limosnas al numero.

"Por el nivel de estas reglas dió V. M. modernamente en las Cortes de mil setecientos ochenta y ochenta y uno Ley a Navarra, pais acaso el de mas puras costumbres y solida Religion; es oportuno el tenor de las preces con que recurrieron à V. M. los tres estados o brazos (uno de ellos es el Eclesiastico; compuesto de las dignidades de mas respeto) y el de la Ley.

"Los estados digeron que aunque era accion muy loable y acto de caridad el hacer limosna, devia guardarse orden, y no abusarse en el pedirla, y menos extraerla de el que da sin una perfecta livertad: y que siendo tan frecuente allí el que al tiempo de recoger y beneficiar las mieses anden por las eras demandandolas muchos Postuladores, sucedía que no pocos de los Cosecheros que ò por su pobreza, ò por otras justas miras no se hallarían determinados a darla, la alargaban involuntariamente por las circunstan-

cias y situacion en que se les pide, estando con el fruto de su cosecha en las manos, originandose tambien el grave inconveniente de que no se diezme por entero a las respectivas Parroquias, y demas participes en las decimas, ò a lo menos amenaza este riesgo, por lo qual concluyen que por ser muy importante al bien del Estado y a la publica utilidad, se estableciese que nadie diese limosna en las eras à ningun Postulador, vaxo la pena de diez libras.

"El Decreto fue: 'La importunacion y trato de los Postuladores, el perjuicio de los participes en Diezmos ò rentas, y otras causas, hacen precisa y justa la providencia; y os la concedo como la pedis'.

"Esta Ley rogó à V. M. el estado Eclesiastico de Navarra, sin cuyo consentimiento no se hubiera podido rogar, aun quando los estados militar y de Republicas lo pidiesen uniformes, por que esta es la indole de aquel estamento, y tiene de especialidad que la mayor parte del brazo Eclesiastico es compuesto de Regulares, (bien que no mendicantes).

"Las Leyes allí tienen segura observancia; por que las cela cuidadosamente y reclama qualquiera infraccion la Diputacion del Reyno, y à pesar de eso se mantienen como antes quince Combentos que à lo menos hay de Capuchinos y observantes, acercandose mas esta sagrada familia con la observancia de la Circular de veinte y ocho de octubre de

setenta y dos à la Regla de su Serafico Patriarca, que quiere pidan la limosna de puerta en puerta.

"Esta disposicion dirigida a los Labradores, excluye no menos ciertamente de las eras y campos a los Postuladores, no solo por miedo de la pena, sino tambien por que estos nunca querran dar causa à la contravencion de una Ley.

"En las Leyes trece y catorce del tituio veinte de la parte primera se ordena que ni la semilla, ni otra cosa alguna se saque antes del Diezmo: tan opuesta es qualquiera delivacion del acerbo comun.

"Otro fundamento tiene, Señor, el Consejo par persuadirse que no son limosnas acostumbradas las que los Regulares intentan pedir por las eras, y es el auto acordado del año de mil seiscientos quarenta y uno de que habla el Fiscal Dn. Manuel Sisternes. En él claramente se dice que si las Religiones pretenden llegar a las parvas de los Labradores y sacar granos de ellas antes de haberse diezmado en perjuicio de los interesados en Diezmos que fundan de derecho, para que primero y ante todas cosas se saque, lo han de fundar en costumbre; prueva de que no la tenían y que era requisito que les tocaba alegar y provar con conocimiento de causa: empeño en que no save el Consejo que entrasen entonces y mucho menos que obtubiesen, y que no les está precluso si quieren en el dia tentar este medio,

faltandoles hasta entonces los terminos en que habla el Santo Concilio: De suerte que no parece que à la sombre de sus respetables decisiones, se puede entender autorizada la pretension de pedir granos en las eras, ni devilitada por ellas (mucho menos opuesta) la Circular del Consejo, la qual à otro aspecto resguarda la propiedad y pertenencia de los participes en Diezmos; alexa de los Religiosos el peligro de que se vean con desetimacion en los Campos; arregla discretamente las limosnas; auxilia los altos fines del tridentino; conforma con la Ley que V. M. dió a Navarra; y es de la misma substancia que lo consultado à V. M. por la Junta de setenta y siete.

"Sobre todo: la nueva Cedula que hubiese de expedirse comprehenderia la anterior de veinte y dos de octubre, y el dictamen integro de la Junta reservada, en donde solo hay un articulo que hable de limosnas, el qual si en la execucion se extendia à la permision de recogerlas en las eras, era con exceso à lo que V. M. habia resuelto y consultado la Junta; y si se entendia practicamente de las limosnas acostumbradas, nada ordenava de nuevo, por que à esas no se opone la Circular del Consejo, y asi parece que la Cedula ninguna utilidad traeria, y se podia decir que le faltaba materia y objeto: Por eso tal vez el P. Procurador general no pedía revocacion de providencias, sino espreso permiso de pedir los granos en las eras y campos.

"Ultimamente, Señor, tampoco parece haber causa urgente ò grave en el dia para receder de la Circular de veinte y ocho de octubre, ni declararla derogada, por que en catorce años que han corrido ¿ò ha tenido, ò no observancia, si lo segundo, es inutil la revocacion, y si lo primero, preuva a las claras que las limosnas no se han disminuido, porque los Religiosos subsisten en numero y vigor como antes, no viviendo sin sustento y dotacion competente en tanto tiempo: aora es pasada ya generalmente la sazon de las Mieses, que es otra consideracion que quita la urgencia de la providencia.

"Por estas razones, y por no concurrir a juicio del Consejo las mui graves causas que se necesitan para revocar una deliveracion, y por estar tambien pendiente el punto, y examinandose acerca del modo, condiciones y terminos con que conviene ser declarada la Real Cedula de veinte y dos de octubre, con presencia de lo que opinó la Junta, ha tenido el Consejo por mas oportuno suspender la expedicion de nueva Cedula, hasta tanto que se fixen con madura y seria atencion todos los puntos que ofrece tan delicada materia, para ponerse en el justo equilibrio; y se atreve el Consejo à asegurar a V. M., que lexos de zozobrar su delicada conciencia en dexar correr sin novedad las disposiciones del Consejo, es mas seguro partido que el de alterarlas con nuevas ordenes, las quales en la generalidad

con que sin livertad havian de concebirse en el dia, entregadas para su execucion en manos de las Justicias ordinarias de tantos Pueblos reducidos, causarían (segun el temple, afectos, y opiniones diferentes) una sensacion y excesos capaces de conturbar al Real animo de V. M., la tranquilidad y armonía, sumision y paz en que se vive".

(Tras analizar las opiniones particulares de algunos consejeros, la consulta del Consejo concluye del modo que sigue).

" ... el caso está en las mismas circunstancias que en el año de setenta y siete quando se comunicó al Consejo la Real resolucion de V. M. conformandose con el dictamen de la Junta de los tres Ministros, que entonces no pareció executiva, y aun hay menos razon para que se tenga por tal hoy, despues de nuebe años, cuia experiencia no ha acreditado perjuicio, ni disminución alguna en las Religiones Mendicantes.

"Con esto se entiende tambien que la solicitud actual del Procurador General fr. Gabriel Torralva, no puede añadir peso ni fuerza, ni llegar à ser parte en el presente expediente, el qual es rigurosamente de oficio, no tratandose en él mas que de la verdadera inteligencia de la cedula, de la Circular, de la Junta, y resolucion de V. M.

conforme à su dictamen, y de la nueba Rl. orden de veinte y cinco de Agosto, comunicada por el M. R. Arzobispo de Thebas, en cuyas cosas todas, no hay mas que la desvelada vigilancia de V. M. y su tierno amor à las Sagradas Religiones, y el celo y cuidados del Consejo; y asi se ve que el memorial del Padre Pror. fray Gabriel de Torralva, fue despachado en primero de Agosto, del modo que no hubiera sido à conceptuarsele parte lexitima para instar al despacho de la nueva Cedula comprehensiva de la soberana resolucion de V. M. à consulta de la Junta de mil setecientos setenta y siete.

"Es verdad que se trata ora de los terminos en que deben concebirse las ordenes; pero tambien lo es, que por ningun camino se puede llegar à eso, que no sea suponiendo una revocacion, que va largamente fundado no haber, ni ser oportuna, contra lo qual nada se produce.

"Fuera de esto, Señor, aunque sufriese la naturaleza y estado del negocio el despacho de la Orden Circular, que propone el voto singular, era muy digno de consideracion que aunque por ella la familia Serafica pudiese aumentar el ingreso de sus limosnas, empeorava la condicion de las Ordenes Mendicantes que poseen bienes no suficientes para su decente manutencion, por que no deviendo estas proseguir pidiendo limosnas, sino en lo que no alcanzen sus rentas, se les podría acaso cortar por de

pronto el socorro interin no acreditaban el extremo; y sobre la desigualdad con que parecían tratadas unas y otras Religiones, siendo todas por su loable instituto y grandes exemplos y servicios, acrehedoras al amor de V. M. y à la proteccion del Consejo, se incidía en los riegos y resultas de esta novedad, quando por el contrario corriendo las cosas sin alteracion como están desde el año de setenta y dos acá, no amenaza perjuicio ni resulta alguna desagradable.

"Finalmente, Señor, de la consulta que se recuerda de mil seiscientos quarenta y uno, ya lleva hacho uso el Consejo, teniendo su contexto por favorable a su opinion, y con ella quieto y tranquilizado el Rl. animo de V. M. que sobre todo se servirá resolver lo que sea mas de su Rl. agrado".

A. H. N.

Consejos

Leg. 10 5 - 3.

REAL CEDULA DE 11 DE FEBRERO DE 1787.

(Sobre clausura, granjerías y cuestaciones).

"DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, ... A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte ..., SABED: Que enterado de una consulta que me hizo el mi Consejo pleno con fecha de veinte y cinco de Setiembre del año proximo pasado con motivo de las instancias hechas en él sobre pedir limosnas en las heras y campos por los Religiosos de San Francisco Observantes, Descalzos y Capuchinos; teniendo presente mi Real resolucion á otra consulta que en seis de Setiembr de mil setecientos setenta y siete me hizo una Junta compuesta del Gobernador del mi Consejo, Inquisidor general y Arzobispo de Tebas mi Confesor, en que se trató de este punto de qüestaciones, y otros relativos á los regulares; y lo que sobre todo me han expuesto Ministros de integridad, y experiencia: deseando evitar las dudas ocurridas en la inteligencia de las resoluciones tomadas antes de ahora, asi sobre perroctacion de los Regulares fuera del claustro como por lo tocante a la administracion de sus bienes y grangerías, y qüestaciones de las Ordenes mendicantes: he resuelto que desde ahora en adelante se observen en estos puntos las declaraciones y articulos siguientes.

I

"Los Religiosos Observantes y Descalzos de S
Francisco y Capuchinos, que por ser incapaces de pose
bienes sus Conventos, viven de la limosna voluntaria de l
Fieles, podrán pedirla en los Pueblos, eras, y campos, co
lo hacian en otros tiempos, para mantener los individuos
sus respectivas Comunidades y el culto de sus Iglesias s
perjuicio de los participes en diezmos, y condominos de l
frutos, sobre que en caso de quexa administrarán justici
los Jueces competentes; y las Justicias de los pueblos
impedirán, ni causarán perjuicio á los Religiosos destin
dos por sus respectivos Superiores á la qüestacion de est
limosnas á pretexto de la circular de veinte y ocho
Octubre de mil setecientos setenta y dos, que en esta par
es mi voluntad quede derogada.

II

"Si alguna Comunidad de los Mendicantes, q
conforme á la disposicion del Concilio pueden pose
bienes, no tuviese las rentas necesarias para la manute
cion del numero regular de sus individuos, y de los nov
cios que necesitase admitir para completar el numero
Religiosos que deberán pasar á Indias, y fuere preciso pa

su sustento pedir limosna, los Superiores de dichas Ordenes deberán con certificacion de sus rentas y entradas ordinarias acudir al Consejo á solicitar el permiso; y con un conocimiento breve é instructivo proveerá este Tribunal lo que convenga conforme á mi Real resolucion á la citada consulta de la Junta de seis de Setiembre de mil setecientos setenta y siete.

III

"Los Superiores de las Ordenes Mendicantes, y de las que conforme al Concilio pueden poseer bienes, pero que por no tener los necesarios para su manutencion hubieren o tenido licencia del Consejo para pedir limosnas, pondrán la debida atencion en elegir y deputar para las qüestaciones Religiosos de buena conducta dandoles licencia in scriptis con señalamiento del tiempo que hayan de detenerse en los pueblos: y concluido éste, se restituirán á sus respectivos Conventos; pero si se detuvieren voluntariamente y sin justa causa en los pueblos despues de cumplido el termino, les amonestarán las Justicias para que se retiren, y si no lo hicieren darán cuenta a los respectivos Superiores de dichos Religiosos, para que provean prontamente de remedio.

IV

"Los Religiosos deputados por sus superiores para pedir las limosnas en los pueblos distintos de donde tienen los Conventos, se hospedarán en casas honestas, y de buena reputacion, como lo son comunmente las de los hermanos espirituales, ó sindicos, que tienen en todos ó casi todos los Pueblos, especialmente los Franciscanos; y será cargo de las Justicias no permitir que Religioso alguno pernocte en casas de nota ó sospecha; y verificandose alguna transgresion de esto, la Justicia lo avisará al Prelado mas inmediato de aquel Religioso para su correccion, y el Prelado deberá responder á la Justicia haberlo así executado, para que de este modo quede la Justicia satisfecha de haber cumplido con su obligacion.

V

"No se impedirá á los pueblos que dén de sus propios á los Conventos de Observantes Descalzos de San Pedro de Alcantara, y Capuchinos la limosna que comunmente llaman situado: pues procediendo ya por razon de patronato, ó ya por convenio y ajuste recíproco entre el pueblo y el Convento al tiempo de la fundacion; permito que cumpliendo los Conventos las cargas y obligaciones contraidas en la

fundacion, se les subministre la limosna estipulada, y tambien la que segun Constituciones Sinodales deban percibir dichos Conventos en otros qualesquiera pueblos por los sermones de quaresma, adviento, Semana santa, celebracion de misas que estén á su cargo, y otras festividades del año; y encargo al Consejo cuide de prevenir en los reglamentos lo que corresponda al cumplimiento de lo que en este articulo va declarado.

VI

"Las Comunidades Religiosas, que por el Concilio de Trento pueden tener bienes, podrán tambien administrarlos como el mismo Concilio lo ordena en el capitulo segundo, sesion veinte y cinco de Regularibus, por los oficiales Religiosos, con la precisa condicion de no tratar en manera alguna directa ó indirectamente de las negociaciones que los Sagrados Canones les prohiben, encaHgando muy estrechamente à los Superiores regulares que escojan los oficiales de mejor conducta, y solo los precisos y necesarios; escusando los sacerdotes siempre que hubiere Legos, para entregarles el cuidado y administracion de los referidos bienes; y quando salgan lleven la licencia in scriptis señalandoles el tiempo en que sea necesaria su asistencia para cultivar y beneficiar sus frutos, vigilando mucho

sobre su conducta para que den buen exemplo al pueblo, conforme en todo á mi Real resolucion á la ya citada Consulta de seis de Septiembre de mil setecientos setenta y siete, en inteligencia de que concluido el cultivo y recoleccion de frutos se han de restituir á sus Conventos; y en caso de contravencion notable sobre esto, darán aviso las Justicias á sus respectivos Superiores, y no proveyendo de remedio lo representarán al Consejo, para que tome las providencias que le parez an justas y arregladas.

VII

"Por quanto los Regulares necesitan salir algunas veces de los Conventos á negocios y encargos que les manda la obediencia, deberán siempre llevar in scriptis las licencias de sus Prelados, como asi lo ordena y manda el Santo Concilio de Trento señalandoles sus Superiores el tiempo que prudentemente, atendida la calidad del negocio, considerasen necesario deban detenerse en los pueblos, sin que dichos Superiores tengan precision de expresar en las licencias el asunto, que puede ser muchas veces reservado; pero los tales Religiosos deberán presentar dichas licencias á las Justicias para que les conste, y en caso de que cumplido el término se detengan voluntariamente, darám aviso á sus respectivos Superiores, cuya presentacion á las

Justicias no debe entenderse en los lugares del transito. Los Religiosos que salgan con dichas licencias pernoctarán en los Conventos de su Orden, si los hubiere en los pueblos del transito, y si no los hay en las casas de los sindicos ó hermanos; y á falta de estos en otras libres de toda nota y sospecha, como se previene en el articulo quarto para lo que se destinan por sus Superiores á pedir Limosnas.

VIII

"Ultimamente quiero y es mi voluntad que á todos los Religiosos de Orden aprobada por la Iglesia se les trate con el decoro y reverencia correspondiente al alto carácter de Religiosos y Sacerdotes del Señor.

"Y habiendose comunicado esta mi Real deliberacion al mi Consejo para que disponga su observancia, publicada en él en nueve del corriente mes, acordó su cumplimiento, y expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veáis mi resolucion que queda citada y la guardeis cumpláis y executéis en el modo y forma que en los ocho articulos que comprehende se contiene, sin contravenirla ni permitir se contravenga en manera alguna, antes bien para su exacta observancia daréis las órdenes y providencias que convengan y sean necesarias. Y encargo á los

muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Diocesanos, y á todos los Superiores de las Ordenes Regulares, Provisores, y demas Prelados y Jueces Eclesiasticos de estos mis Reynos obseven y guarden puntualmente lo contenido en esta mi Cédula, sin contravenirla ni permitir su contravencion, acordando en los casos que ocurran las providencias oportunas para el efectivo cumplimiento de lo que en ella se dispone. Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fé y credito que á su original. Dada en el Pardo á once de Febrero de mil setecientos ochenta y siete. = YO EL REY. = Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campomanes .= Don Marcos de Argaiz.= Don Miguel de Mendinueta. =Don Andres Cornejo. = Don Mariano Colon. = Registrado. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller mayor. = Don Nicolás Verdugo".

A. H. N.

Consejos

Leg. 819 - 1.

BREVE DE NUESTRO MUY SANTO PADRE PIO VI POR EL CUAL REVALIDA Y CONFIRMA SU SANTIDAD EL CAPITULO PROVINCIAL DE LOS RELIGIOSOS DE LA ORDEN DE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE LA OBSERVANCIA DE LA PROVINCIA DE LAS DOS CASTILLAS CELEBRADO EN EL CONVENTO DE AVILA EL DIA DOS DE JUNIO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UNO; Y APRUEBA Y CONFIRMA LA DISTRIBUCION TRIPARTITA DE LOS OFICIOS DE DICHA PROVINCIA, QUE SE HA DE OBSERVAR EN LO SUCCESIVO: EXPEDIDO A INSTANCIA DE SU MAGESTAD.

PIO VI PAPA

Para futura memoria

"La obligacion del Oficio Apostólico que por disposicion del Altisimo nos está encargado, nos inclina á condescender gustosos con los deseos que se dirigen al logro de la paz y tranquilidad entre qualesquiera fieles Cristianos, y principalmente entre las personas que, viviendo baxo el suave yugo de la Religion, se emplean en servir á Dios, y á que lo fomentemos con los favores conducentes: y esto lo hacemos aun mas gustosamente si a los motivos expresados se unen los ruegos de los Príncipes Soberanos.

"2 Poco hace se nos expuso por parte de nuestro muy amado en Cristo hijo Carlos, Rey Catolico de España, que habiéndose originado muchas dudas, y diversidad de pareceres acerca de ser ó no válido el Capitulo Provincial de los Religiosos de la Orden de Nuestra Señora del Carmen de la Observancia de la Provincia de las dos Castillas, celebrado en el Convento de Avila el día 2 de Junio de 1781, con motivo de que se omitieron algunas solemnidades prescritas por los Cánones y Constituciones Apostólicas, á

fin de remover todas las disenciones y division de ánimos que resultaban de lo referido, habia dado comision al amado hijo Joseph Herreros, Ministro del Real Consejo de Castilla para que, oyendo en particular á los interesados, procurase eficazmente restablecer la antigua paz y tranquilidad entre los Religiosos de la sobredicha Provincia.

"3 Pero habiéndose llegado á conocer, segun tambien se expresaba en la misma súplica, que era absolutamente necesario que interviniese la autoridad Apostólica para sanar todos y cada uno de los defectos que se habian cometido en el enunciado Capitulo Provincial, como tambien para aprobar y confirmar la distribucion tripartita de los Oficios que se habia de observar en lo sucesivo en dicha Provincia, la qual es del tenor siguiente. Respecto de que los partidos que ha habido en esta Provincia de Carmelitas de la Observancia de las dos Castillas han tenido su principio no de la mayor ó menor extension del territorio, sino de los Lectores de Filosofia y de los Estudios, para asegurar la paz, fomentar el amor fraternal, y evitar discordias por medio de una equitativa distribución de los honores y cargas de suerte que todos los Religiosos fuesen contemplados como hijos y llamados á los premios de la Religión, tubieron por conveniente todos los infrascritos, despues de consideradas maduramente y con cuidado todas las cosas, que

los seis parages de Estudios que habia en la Provincia se debian reducir á tres Colegios; y á efecto de que estos participen en lo sucesivo con igualdad, y sin que sea preferido ninguno de ellos, de los honores y cargas de la Religion, se hizo á cada una de las enunciadas tres partes ó Colegios asignacion respectiva de los Religiosos, incluyéndolos á todos, de suerte que ninguno quede fuera de ella (atendiendo en esto á la clase de Estudios) segun se halla expresado y declarado en el plan hecho en lengua Española. Entre estos tres Colegios arreglados con la sobredicha distribucion, los quales se llamarán Colegio de Madrid, Colegio de Toledo y Colegio de Valladolid, se han de repartir los Oficios mayores y todos los empleos de la Provincia, sin preferencia de ninguno de dichos Colegios, de suerte que estos queden iguales quanto sea posible; y para que todas las cosas se establezcan con individualidad, se propuso al Rey Católico y fué aprobada por él una equitativa distribucion llamada tripartita, que se contiene por menor en las condiciones siguientes, y que habia de observarse en el capítulo próximo futuro.

"PRIMERA CONDICION. Que en el Viernes inmediato al Sabado en que, segun las Constituciones, se deben celebrar las elecciones así de Provincial, como de los Difinidores, despues de leidas en presencia de todos, como se

acostumbra, las cartas cuentas de los Conventos, elegirán todos los Vocales por votos secretos el Colegio del qual se ha de elegir al día siguiente el Provincial, y aunque no se repute por Canónica esta eleccion, sin embargo, bien que no se ha de designar á ninguna persona, será la eleccion que se hiciere de Provincial al día siguente coartada á aquel Colegio que hubiese tenido más votos, de tal suerte que no se podrá elegir Provincial de ningun otro; pero se observará la regla siguiente, es á saber, que el primer Difinidor ha de ser elegido del Colegio de donde fuere el Provincial, y del Colegio de donde fuere el Secretario de la Provincia se elegirá un Difinidor solamente, y del otro Colegio se han de elegir los otros dos Difinidores.

"SEGUNDA CONDICION. Que en el Difinitorio del Capítulo no ha poder ningun Colegio exceder tanto a los otros dos Colegios en número de Vocales que pueda elegir por sí solo Priores; y respecto de que los Padres de Provincia son los que tienen voto en el Difinitorio, y que puede llegar el caso en que haya en un Colegio dos, tres, ó mas Padres de Provincia, entónces tendrán los quatro Padres Maestros mas antiguos de los otros dos Colegios y de las dos Castillas, voto en el Definitorio del Capítulo para elegir Priores y Supriores; pero con la condicion de que no han de gozar en adelante de ninguno de los privilegios

concedidos á los Difinidores, pues acabado el Difinitorio del Capítulo, han de quedar sin ningun derecho de votar, y sin ningun otro privilegio.

"TERCERA CONDICION. Que en Castilla la vieja se han de aplicar tres Prioratos á los otros dos Colegios de los quales no fuere elegido el Provincial ó el Socio, ó el Secretario; por cuanto al Colegio de Castilla la vieja del qual fuere elegido Provincial ó Socio, se deben aplicar dos Prioratos solamente; pero el Provincial y su Socio, y el Secretario serán siempre de distintos Colegios, y quando el Provincial ó su Socio fuere elegido de Castilla la vieja se distribuirán el Priorato de Avila y el de Salamanca de modo que los tres Colegios gocen de estos tres empleos; pero quando el Provincial ó su Socio fuere elegido de Castilla la nueva, nunca se han de juntar en su Colegio el Priorato de Madrid, ni el de Toledo, sino que estos tres empleos se distribuirán por los tres Colegios: lo mismo se observará quando el Provincial fuere elegido de Castilla la vieja; por quanto siendo el Provincialato, el Priorato de Madrid y el de Toledo los empleos mas condecorados de toda la Provincia, para que se observe una justa y equitativa distribucion, deberá cada uno de los Colegios gozar siempre de alguno de estos tres empleos: pero como en Castilla la nueva hay dos Conventos de Recoleccion, á los quales toca

la elecccion de sus Priores, por tanto se eligirán seis Priores solamente en el Difinitorio de la Provincia; observándose las cosas expresadas en el principio de esta tercera condicion por lo tocante á Castilla la vieja, es á saber que solo se adjudiquen dos Prioratos al Colegio de donde fuere el Provincial ó el Secretario.

"QUARTA CONDICION. Que así en Castilla la vieja, como en la nueva, se eligirán los Supriores observándose en su eleccion la misma igualdad y equidad señalada á cerca de los Priores; sin embargo, a efecto de que rijan con prudencia los Conventos en ausencia de los Priores, deberán ser jubilados ó Predicadores actuales, á no ser que haya algun Religioso de tan eminente virtud y prudencia que, por unánime consentimiento de todos, parezca debe ser elegido por Suprior, pues en tal caso será válida su eleccion.

"QUINTA CONDICION. Respecto de que hay en Castilla la nueva dos Conventos de Recoleccion á los quales pertenece la eleccion de sus respectivos Priores; á fin de que tambien en esto se observe igualdad entre los tres Colegios, se establecerá que sea Convento de Recoleccion para Castilla la vieja el Convento de S. Pablo, y se aplicará al Colegio de Valladolid, el de Valdemoro al Colegio de Madrid, y el Desierto Pelayo al de Toledo. Pero se

observará siempre que el Prior del Convento de San P
haya de ser elegido perpetuamente en el Definitorio
Capítulo, para que se observe de este modo la posesior
costumbre de la Provincia; y todos los mencionados Con
tos de Recoleccion se aplicarán respectivamente á los
Colegios, en la forma expresada.

"SEXTA CONDICION. Que las que llaman Oposicio
á las Lectorías de Filosofia y Teología se celebren to
los años, segun está prescrito por las Actas municipales
la Provincia: ha de empezar un Lector el curso, y alter
tivamente seguirá el turno entre los de Castilla la nue
la vieja, como entre los Colegios, de suerte que no
pueda nombrar Lector de un Colegio sin que tambien
nombre otro de cada uno de los otros dos: asimismo se
advertir que siempre que falte un Lector, ó por falle
miento ó privacion, se subrogará en su lugar otro Lec
del mism Colegio.

"SEPTIMA CONDICION. Mediante que las Oposicio
se han de celebrar con arreglo á lo prescrito en la cor
cion antecedente, si hubiese algun Opositor que exc
notablemente en literatura á los demas, por dictámen
todos los Jueces, y no hubiese en su Colegio plaza
Lector para él por impedirlo la enunciada alternativa,

le podrá nombrar á este tal por Lector á efecto de que no graven los Jueces su conciencia, ni el que se aventaja á los demas pierda su derecho á la Lectoría, pero baxo la condicion de que los Discípulos hayan de ser agregados al Colegio al qual debian corresponder segun la alternativa; mas el Lector se quedará en su Colegio: y lo mismo se ha de observar en caso de que algun Colegio carezca de opositor.

"OCTAVA CONDICION. Nunca se crearán ni nombrarán tanto en Castilla la vieja, como en la nueva, mas de ocho Lectores de Teología, en cuya creacion se ha de observar precisamente la orden siguiente: habrá tres en Alcalá, tres en Toledo, uno en Madrid para leer Teología Escolástica, y se creará otro para enseñar Teología Moral en el Convento que señalare el Padre Provincial ó el Difinitorio. En Castilla la vieja habrá tres en Salamanca, tres en Valladolid, uno en el Convento de Segovia para leer Teología Escolástica, y otro para leer Teología Moral en el Convento de Medina. Y en conformidad de lo que está mandado en las Actas de los Capítulos Provinciales, no despachará el Rmo. Padre General ningunas Letras patentes para Lectores de Filosofía ó de Teología, sino hubiesen sido antes pedidas por consentimiento de la mayor parte de los Difinidores, y aun entónces solo ha de ser para que reciba el grado de Doctor en alguna Universidad Real, observándose siempre

aquellas cosas que acerca de esto están prescritas así en las Actas de los capítulos Provinciales, como por Decretos Generales.

"NOVENA CONDICION. Los jóvenes de las dos Castillas no podrán pasar de la una á la otra, ni tampoco los Lectores; pero los que defendieren Conclusiones públicas, que se llaman Actuantes, pasarán de una á otra de las dos Castillas, segun es costumbre, y está prescrito en las Actas de los Capítulos Provinciales.

"DECIMA CONDICION. Respecto de que tiene libre facultad el Rmo. Padre General de la Orden para nombrar Presidente del Capítulo, se rogará al mismo Rmo. Padre que en el acto de nombrar Presidente ordene que su Socio sea de distinto Colegio.

"UNDECIMA CONDICION. Que las filiaciones de los Religiosos se establezcan equitativamente en todos los Conventos, y si fuere posible, se asignará igual número en cada Colegio; pero no se establecerán las mencionadas filiaciones hasta el próximo Difinitorio, en el qual se deberán arreglar.

"DUODECIMA CONDICION. Supuesto que la variedad de los

tiempos y ocurrencias piden muchas veces que se haga declaración, inovacion ó dispensa de las Leyes; por tanto conformándonos á las Actas de los Capítulos Provinciales, tenemos por conveniente establecer que solo en cosas accidentales se puedan declarar ó inovar esta Leyes; mas con la condicion de que, en conformidad de lo que está prescrito por las Actas de los Capítulos Provinciales, la Provincia no pueda de ningun modo dispensarlas, inovarlas, ni mudarlas por sí sola sin el Rmo. Padre General; pero sí congregada en Capítulo, siempre que de las cinco partes de los Vocales se convinieren las quatro por votos secretos, y concurriere el consentimiento del Rmo. Padre General, segun vá dicho.

"DECIMOTERCIA CONDICION. Que este plan con todas sus condiciones se hará presente á todos los Conventos de la Provincia despues que se haya obtenido la aprobacion Real y el consentimiento de nuestro Rmo. Padre General, á quien se suplicará que lo apruebe, y concurra para que sostenga Bula ó rescrito de confirmacion á efecto de que tenga mayor firmeza y estabilidad en todo y por todo. Con estas Leyes y Estatutos que tienen por objeto, y conservan la justicia distributiva y la equidad entre todos los Religiosos, se cierra á nuestro parecer totalmente la puerta á la ambicion, habrá paz firme, se fomentará la caridad

fraternal, y florecerá la Observancia Regular: por tanto nosotros los suplicantes infraescritos, que nos conformamos muy gustosos con el Real Decreto, postrados humildemente á los pies de vuestra Santidad, le suplicamos encarecidamente, y le rogamos con toda sumision que vuestra Beatitud se digne confirmar y corroborar las citadas Leyes y Estatutos con su aprobacion dada en forma de Breve.

"Fr. Joseph Flores, Provincial.

"Fr. Gabriel de Huete. Prior.

"Fr. Bernardo Regidor, Ex-Asistente General.

"Fr. Martín Díaz, Ex-Provincial

"Fr. Agustín Torres, Ex-Provincial.

"Fr. Santiago Montes.

"Fr. Manuel Antonio Lopez.

"Fr. Critóval Gutierrez.

"Fr. Juan Arteaga.

"4 Y respecto de que, segun tambien se expresaba en dicha súplica, el enunciado Rey Carlos desea en gran manera que Nos sanemos el sobredicho Capítulo Provincial y la tripartita distribucion de Oficios aqui antecedentemente inserta, por tanto nos hizo suplicar humildemente que con la benignidad Apostólica nos dignasemos proveer lo conducente en lo que va expresado, y conceder lo que aquí adelante se dirá: y Nos queriendo condescender á los deseos

del enunciado Rey Carlos, absolviendo á cada uno de lo Religiosos de la sobredicha Provincia, y declarándoles absueltos de qualquiera excomunion, suspension, entredicho, y demas sentencias, censuras, y penas Eclesiásticas fulminadas con qualquier motivo ó causa á iure vel ab homine, si de qualquier modo están incursos en alguna, solo para que consigan con efecto esta gracia, condescendiendo á las súplicas que nos fueron humildemente presentadas en nombre de los mismos sobre esto, con la autoridad Apostólica por el tenor de las presentes revalidamos y confirmamos el sobredicho Capítulo Provincial, y suplimos y sanamos todos y qualesquiera defectos de hecho y de derecho que de qualquier modo hayan intervenido en él. Ademas de esto con la misma autoridad por el tenor de las presentes confirmamos y aprobamos la tr partita distribucion de los Oficios de la expresada Providencia que va aquí arriba inserta, y la damos tambien la corroboracion de la inviolable firmeza Apostólica, é igualmente suplicamos todos y qualesquiera defectos de hecho y de derecho, si acaso han intervenido de qualquier modo algunos en ella.

"5 Determinando que estas presentes Letras sean y hayan de ser firmes, válidas, y eficaces, y que hayan de surtir y obtener sus plenos é íntegros efectos, y sufragar plenísimamente en todo y por todo á aquellos á quienes

corresponde y correspondiere en qualquier tiempo en lo sucesivo, y que hayan de ser observadas inviolablemente por ellos: y que así se deba juzgar y sentenciar por qualesquiera Jueces Ordinarios y Delegados, aunque sean Auditores de las Causas del Palacio Apostólico y Cardenales de la Santa Iglesia Romana, y aunque fuesen Legados á latere y Nuncios de la Sede Apostólica, quitándoles á los sobredichos y á cada uno de ellos qualesquiera facultad y autoridad de juzgar é interpretar de otro modo, y que sea nulo y de ningun vigor lo que de otra suerte aconteciere que se hiciese por atentado sobre esto por alguno con qualquiera autoridad, sabiéndolo ó ignorándolo.

"6 Sin que obsten las Constituciones y disposiciones Apostólicas, ni los Estatutos y costumbres de la sobredicha Orden y Provincia, aunque esten corroborados con juramento, confirmacion Apostólica, ó con otra qualquiera firmeza; ni tampoco los privilegios, indultos y Letras Apostólicas concedidas, confirmadas é innovadas de qualquier modo en contrario de lo que va dicho: Todas y cada una de las quales cosas, teniendo sus tenores por plena y suficientemente expresados é insertos palabra por palabra en las presentes, por esta sola vez á efecto de que le tenga todas y cada una de las cosas arriba expresadas, habiendo de quedar por lo demas en su vigor, las derogamos

especial y expresamente, y otras qualesquiera cosas que sean en contrario.

"Dado en Roma en S. Pedro, sellado con el Sello del Pescador el día 21 de enero de 1783, año octavo de nuestro Pontificado."

A. G. S.

Gracia y Justicia

Leg. 651

REPRESENTACION A CARLOS III DEL GENERAL Y DEFINITORIO DE LOS CARMELITAS DESCALZOS SOBRE PROBLEMAS DE DISCIPLINA ECLESIASTICA -marzo de 1784-.

"Señor

"El General y Difinitorio de Carmelitas Descalzos, a nombre de toda la Religion A L R P. de V. M. con el mas profundo respeto, hace presenta haberles constituido en el maior conflicto la Rl. Orden, que en 9 de Febrero de este se le comunicó al Pe. General por el Conde de Floridablanca, manifestandole que con el motivo del recurso que havian hecho en 28 de Mayo de 1783, quiso V. M. se le hiciesen presentes todos los antecedentes ocurridos en el basto negocio de la reforma de nra. Religion encargada al M R Nuncio de su Santd., y que enterado V. M. muy menudamente de todo ello ha visto con desagrado que en dicho recurso se omitió estudiosamente lo practicado en el asunto por el expresado Prelado, y que mandava V M. prevenir al Pe. Genl. que junto con el Difinitorio despachase una Carta circular a todas las Provincias la que se publicase en cada uno de sus Conventos con insercion de aquellos mandatos del M R N. que fueron consentidos en el Capitulo general intermedio del año 1781. Esto sin perjuicio de qualquiera declaracion, o modificacion que despues tenga por oportuno hacer el mismo Nuncio; mandando al mismo tiempo que en quanto a las providencias de que supco. el Capitulo y demas puntos que

quedaron indecisos se espere a que con noticia de V. M. se resuelva, y mande lo que se tenga por mas acertado: Que de dicha Carta circular se envie una copia al M R N. para que vea si está arreglada a la Certificacion que se le remitio de las sesiones tenidas en el Capitulo sobre cumplimiento de lo mandado. Que queria V. M. que los exponentes se presentasen personalmente a dho. Prelado para darle satisfaccion de los ultrages hechos a su jurisdiccion, y para que les adbiertiere la obligacion de mirar con mas respeto sus mandatos, é igualmente que mandava V. M. no se procediese a la Convocacion del Capitulo General hasta que el M R N se determine quando, y como se aya de celebrar, y que se obedeciese puntualmente quanto previniese.

"Esta orden Señor ha causado a los exponentes un imponderable sentimiento, y afliccion al contemplar haverse hecho acreedores al desagrado de V M. por la falta de expresion practica, y especificacion con que concivieron, y formaron su recurso de 28 de Mayo de 1783, en el que no con estudio, y si unicamente con inculpable ignorancia omitieron expresar las providencias que provisionalmente havia tomado el M R N. sobre el asunto, y suplicas que de ellas havia introducido el General, y Capitulo Genl.; y en consecuencia de la Comision y Poder que para ello les confirio en la sesion 22 de el, y solo dirigieron su suplica a que (con arreglo a lo decretado por V M. por Sepre. del año de

1782 en el Rl Sitio de S. Ildefonso haviendo recurrido a V. M. solicitando que la reforma que se estava practicando de su Rl. Orden fuese con arreglo a las constituciones de nra. religion aprovadas, y confirmadas en forma especifica por la Santa Sede, y observadas por mas de un siglo) se sirviese mandar lo executase con la brevedad correspondiente, sin alteracion ni mudanza de ellas, temerosos de que algunos malcontentos con la regla que profesaron consiguiesen el lauro a que aspiran de vivir con mas amplitud, y pudiesen ser causa de que se alterasen las constituciones; cuia rigurosa observancia apetecen los exponentes, é intentan pr. ella en nombre de toda la Religion y por lo mismo, y haviendo reconocido en vista de la Orden de V. M. que por la ignorancia, y falta de expresion de dicha suplica se les ha repreendido justamente luego que recivieron el oficio de la Rl. determinacion de V M con la fiel, y leal obediencia con que siempre se han conducido en la observancia de los preceptos de V. M. se presentaron al M. R N. y le suplicaron sumisamente les indultase las ofensas que por dho. recurso le huviesen podido haber hecho manifestandole que estas habian nacido de la poca explicacion con que sin estudio, y si por defecto de practica le havian concevido. Ultimamente Señor se ha formado la Carta circular, cuia expedicion se previene en vra. Rl. Orden, y antes de librarla o despacharla a las Provincias se le ha presentado

al M R N. cuia resolucion se espera igualmente pa. la Celebracion del Capitulo.

"No obstante Señor que esperamos que esta nuestra ciega, y devida obediencia unida con la genuina confesion que executamos de la falta de explicacion, y expresion con que se concivio el recurso de 28 de Mayo del año pasado de 1783 nos proporcione el logro de la satisfaccion que apetecemos de qe. V. M. se digne indultarnos del desagrado que nra. expresada suplica aya podido causarle: Creemos indispensable para mas bien conseguirlo hacer una completa recopilacion de los mandatos que admitio el Capitulo Genl. intermedio del año de 1781 compreendidos en el Despacho que el M R. N. expidio en 26 de Abril de dho año, a fin de que pudiese tener efecto la Comision que V. M. se sirvio encargarle en el año pasado de 1778 para quitar todo abuso y que se verifique la observancia de la disciplina monastica, y reglas de la reforma; de las reverentes, y humildes suplicas que de dichos mandatos se han interpuesto; y ultimamente de los motivos, y causas que han tenido los suptes. para recurrir a V M. en las ocasiones que lo han executado.

"Es constante Sor. Que haviendose celebrado el Capitulo General en el año de 1778 por algunos sugetos, é individuos de la religion se hizo recurso a vra. Rl Persona ponderando la gran turvacion con que se supunia agitada la Religion, aparentado assimismo que en el expresado Capitulo

se habian cometido conocidas violencias, é injusticias por el despotismo con que se bavia procedido a colocar en los empleos sugetos enteramente adictos al partido del General que acavava, quedando enteramente cerrada la puerta para la quexa de los agraviados, y de tantos males como decian amenazar la ruina de la reforma de Ntra. Madre Sta Theresa, con cuio motivo se dignó V. M. encargar al M R P que para la observancia de la disciplina monastica, y reglas de la reforma tomase las providencias que estimase mas convenientes, administrando justicia a los interesados que se quexavan. En uso de esta vra. Rl. determinacion el M. R. N. en carta de 11 de Julio del mismo año, previno al Pe. General le remitiese una nomina de los Indiiduos que componian el Difinitorio con expresion de su Carrera, y meritos, otra de las Provincias que comprende la religion de España, con los nombres de los Provinciales que las goviernan y relacion de sus meritos; como tambien del que tuviese el Procurador genl. ultimamente elegido; Y assimismo que haviendosele encargado por Vra. Magd. tuviese presente el breve que expidio la Santidad de Benedicto XIV en 4 de Fe rero de 1748 mandando formar una Con egacion, o Capitulo particular que representase todo el Cuerpo de la religion para la reforma de los abusos inirodudos en la que se proponian 13 dubios, de cuias resultas se havia expedido por el mismo Papa otra en 14 de Dizre. de 1751, le informase con toda

extension lo que resultase por los archivos y papeles de
Orden haver acaecido en esta razon, remitiendole una Cop
autentica de las citadas Bulas, y demas documentos c
juzgase oportunos; cuio mandato fue obedecido puntualment
haciendole presente al expresado Prelado que el tanto de
Bula de 4 de Febrero de 1748, no existia en el archivo
causa de haverse recogido a instancia de dn Pedro Colon
Larreategui Fiscal que entonces era de vrd. Rl. y supre
Consejo de Castilla, lo que se acreditó con el documer
correspondte., satisfaciendo igualmente a los demas part
culares que por dicha Carta, y mandato se le hacian al
General é informando con toda especificacion haver expedi
la misma Santidad de Benedicto 14 en 9 de Febrero del
de 1749 otro Breve (cuio tanto se exivio) exortando a
religion a la continua, y total observancia de sus primit
vas leyes; en cuia consecuencia en la sesion 13 del Capit
lo General intermedio celebrado en el año de 1751, se hav
practicado una nueva ratificacion, y promesa de la obse
vancia de las leyes de nra reforma; de cuia ratificacion
exivio el competente documento. Con la misma sumision,
humildad se fueron obedeciendo quantas ordenes, y mandat
se sirvio expedir el M R. N. hasta el año de 1781, en q
con fecha de 26 de Abril se sirvio remitir cierto Despac
para que se publicase en el capitulo General intermedio q
se havia de celebrar en el siguiente mes de Mayo, y c

efecto haviendose hecho saver en su principio en la sesion
14 havida por la tarde el dia 11 de Mayo de dicho año 81,
se empezo a tratar el poner en execucion los diferentes
mandatos que comprendia el insinuado Despacho; en ella se
aprovo el respectivo a que la vida de los Colegios de Moral
sea conforme a los de escolastico.

"Que en los mencionados colegios luego que se
estableciese la vida de colegio escolastico no huviese
presidente de Conferencias morales.

"Que los Colegiales Moralistas fuesen examinados
al fin del trienio con voto decisivo, y que los reprovados
quedasen perpetuamente inabiles para el ministerio del
Confesonario.

"Que las conferencias morales se tengan por espa-
cio de ora y media, la media ora de explicacion, y la otra
restante empleada en conferenciar.

"Que durante su oficio esten los Presidentes de
Conferencias Morales esentos de los actos de Comunidad á
excepcion de la oracion examen de conciencia, y otros. Y
que esten asimismo esentos durante su oficio de examenes de
Moral: Y que habiendo exercido el empleo por tiempo de
nueve años queden exentos para siempre de dichos examenes.

"Se admitio el mandato del M R N. para que nunca
sea elegido Genl de aquellas dos ultimas Provincias que
hayan tenido General, y haya exercido por mas de 3 años.

"En la sesion 15 tenida savado 12 de Mayo por la mañana.

"Admitiose lo mandado por lo que toca a la edad que se requiere para que uno pueda ser electo en general.

"Tomaronse las providencias que ordena el M R N. acerca de la jurisdiccion del General y Difinidores.

"Determinose se observase el mandato de que la eleccion de los Conventos en que se ayan de celebrar los Difinitorios esté solo al arbitrio del Genl. con consulta de los Difinidores.

"Que el qye aya de ser Difinidor General ha de haber sido Lector 4 as. Prior inmediato de los Conventos seis as.

"Y para el Provincialato y Secra. se requieren 4 as. de Lectoría, o nueve de Presidencia de Moral, en cuio tiempo se contara en el que ayan sido Pasantes, o Ayudantes, y que tambien ayan sido Prelados inmediatos por seis años, y tengan fuerzas para seguir la observancia, y vida comun.

"Para Procuradores Generales de Roma y Madrid se requiere la calidad que se pide por los PP. Provinciales.

"En la sesion 16, tenida el savado dicho por la tarde. Admitiose que la eleccion de Lectores de Artes y Teología se haga en el Capitulo Provincial por el Difinitorio de él.

"Que los Lectores sean elegidos sin respeto ni ligacion á determinados Colegios ni á esta, ni á aquella Nacion.

"Sobre el Articulo de Maestro de Novicios se admitio el mandato del M R. Nuncio; pero se Suplica que en la asignacion de estos Maestros permita se reduzca á los terminos de la ley, y Decretos Pontificios.

"Que los Novicios antes de tomas el havito anden vestidos de seglares no dos meses como ordena S. Exa. sino uno solo.

"Que no puedan ser admitidos no teniendo 17 años cumplidos, y que en ellos no pueda dispensar el Provincial.

"Que no se de havito a Corista alguno, sino en las Casas de Noviciado.

"Que antes de Profesar sean examinados sobre la regla y constitucion de la orden: Que sepan de Memoria la doctrina Christiana, y esten bien instruidos con alguna extension en los principales Misterios de nra. Sagrada Religion: Que a lo menos un dia cada semana tenga obligacion el Maestro, o Ayudante de las Casas de Noviciado, o Profesado a dar una leccion de Latind. á los hermanos por el Concilio de Trento: y que el examen que se hace para enviarlos a los Colegios sea con el rigor correspondiente.

"En la sesion 17 del Domingo 13 de Mayo por la mañana; admitiose lo que ordena S. E. en orden a la elec-

cion del P. General, y que el que lo haya sido por mas de tres años no pueda bolver a obtener ese empleo.

"Admitiose assimismo lo ordenado en punto a reelecciones de Difinidores, y Provinciales segun la mente declarada al P Pror. general, y que consta de Carta del mismo.

"Admitiose tambien lo dispuesto acerca de las reelecciones de los Priores.

"Como tambien las esenciones que manda se concedan a los que huviesen sido Generales, Difinidores Generales Provinciales, y Procuradores Generales de ambas curias.

"Y assimismo las que se conceden a los Confesores de las Monjas. Admitiose lo dispuesto en orden a que no se admita al habito de Religiosa sino a la que tenga 17 años cumplidos, ni en esto pueda disponer el General.

"Admitiose la orden que habla de los Religiosos que hacian sus viajes a confesar las Religiosas.

"En la Sesion 18 del Domingo 13 de Mayo por la tarde. Admitiose lo que se manda acerca de los Confesores extraordinarios de las Monjas.

"Como tambien acerca de los confesores Peregrinos, para cuia observancia tomó el Capitulo varias providencias.

"Tambien asintio el Capitulo a lo que se manda de

que los confesores de las Hospederias ayan de tener 50 años.

"En la Sesion 19 del lunes 14 de Mayo por la mañana, obedeciendo lo que manda Su Eca. en punto a la asistencia de los religiosos en salud, y enfermedad.

"Admitiose lo mandado acerca de depositos de los religs. particulares. Y que no se salga a decir misa fuera de los Conventos sino en los casos que se expresan.

"Y se aceptaron las esenciones de oficios de tabla en los que tienen 66 años cumplidos y las demas que expresa este mandato.

"Aceptaron tambien las salidas que se ofrezcan á confesar enfermos, y asistir a moribundos.

"Como simismo se admitio el que no se recivan mas limosnas de Misa que las que puedan aplicarse dentro de un (ilegible).

"Que sin limitacion alguna en todos los casos que lo pida la caridad, puedan, y devan salir los Religiosos a otros Pueblos a confesar sin distincion de Personas, y pueda estar en el, el tiempo necesario sin mas licencia que la del Prior.

"Tambien se admitio lo dispuesto sobre los sermones de Quaresma, y de qualquiera otro tiempo.

"Aceptose la supresion de las Boticas. Y ultimamente en obedecimiento de la Carta del M R. N. de 26 de

Abril, ya citada, nombró el Capitulo a los PP. Fr. Julian de Jesus María, y Fr Josef de la Cruz religiosos de conocida virtud, letras, é instruccion de la Historia de la Religion para tratar con dho Prelado sobre los asuntos del expresado Despacho, y todo aquello que tuviese por conveniente para la decision de los puntos pendientes, y que se hallava sin resolver; Y assimismo comisionó el Capitulo General en la sesion 22, a todo el Difinitorio, y le dio los poderes, y facultades correspondientes para quer pudiese representar al M. R. N. sobre todos, y cada uno de los preceptos, o mandatos que compreendia su Despacho, sin excluir los que en las anteriores sesiones havia admitido. Aviendose leido, archivado, y entregadose una copia de el, y de la Carta de 26 de Abril expresada, a cada uno de los nuevos Provinciales, que era quanto en la citada Carta, y despacho se prevenia a la religion, y Capitulo general intermedio, y expresando el M. R. N. á el final de su Despacho ser su intencion, y voluntad que todos aquellos mandatos de el, que fuesen o pudiesen ser contra las constituciones, o capitulos Generales aprovados por la Silla Apostolica, se entendiesen solamente provisionales, y con la calidad de por aora interin, y hasta tanto se informase a S. S. de quanto se ordenava en dho Despacho, y Carta que le acompañava; y de quanto se resolviese despues sobre los particulares que quedavan pendientes, y demas que parecise

conducente oiendo antes a los dos Religiosos que nombrase el Capitulo; estos conferenciaron, y trataron con el Auditor del M R N. quanto juzgaron conveniente sobre los insinuados mandatos, e hicieron presente, que de los admitidos en el Capitulo Genl. varios, o los mas eran opuestos a las constituciones, y notando el M. R. N. que estos religiosos Diputados no tenian facultades, para intentar reformar acerca de lo consentido por el capitulo, y si el Difinitorio, en Carta de 13 de Octr. de 1781, le previno dho Rdo Prelado expusiese sencillamente su dictamen sobre todos, y cada uno de los puntos contenidos en el despacho, y en su consecuencia el Difinitorio con la sumision, y humildad devida represento sencillamente quanto juzgó conveniente á la observancia de las reglas de la Religion, y constituciones de la reforma, y manifestó la infraccion que de estas se verificaría si se observasen los mandatos de el despacho en que havia convenido el capitulo General, y que eran directamente contrarios a las constituciones; consintiendo unicamente de estos, aquellos que se conformavan con ellas: Y ultimamente concluio su difusa humilde, y respetuosa representacion con fecha 21 de Novre. de 1781, Suplicando que para asegurar mas bien el acierto que el M R N. deseava en todas sus santas, y piadosas determinaciones, y en las que havia convenido el Difinitorio en nombre de la Religion, y para quando huviesen de presentarse á la apro-

vacion, y confirmacion de la Santa Sede se dignase permitir que esto fuese con aquella formalidad que prescrive el Capitulo 3 de la tercera parte de nras. constituciones, examinandose todos, y cada uno de los puntos consentidos en los proximos Capitulos Provinciales, para que presentados los sentimientos, y pareceres de cada una de las Provincias en el Capitulo General proximo futuro se determinase en el sobre el recurso necesario á la Santa Sede.

"Por medio de esta representacion é informe hecho al M. R. N. por el Difinitorio en nre. de toda la religion sobre los mandatos del Despacho, manifestando quales se oponian a nras. leyes, y constituciones, no creía el Difinitorio haber procedido con inovediencia á los preceptos, y mandatos de dho Rdo. Prelado, pues atentido al final del Despacho en que manifiesta dho Rdo. Nuncio era su voluntad oyr a los dos religiosos que nombrase el Capitulo General para tratar sobre todos los puntos contenidos en el, teniendo a la vista los dictamenes de las Provincias como tambien quanto tuviese por oportuno representar el Difinitorio Genl. y haviendo despues de oydo aquellos prevenídole en su orden de 13 de Octubre de 1781, expusiese su dictamen sobre todos, y cada uno de los puntos contenidos en su Despacho, es constante no hicieron mas que cumplir con lo que les prevenia en dha Carta orden.

"Ha procurado el Difinitorio siempre cumplir

exactamente con todos los preceptos que se ha servido intimarle en los varios puntos é incidentes que se han tocado, y ocurrido, y para comprovacion de ello omitiendo la referencia de otros varios exemplares sea uno de ellos, el que no haviendose hecho reeleccion de Fr. Manuel de San Vicente para Procurador General de España, ni elegidose otro, se intimo precepto al Difinitorio por el M R. N. en 16 de Octubre del mismo año, que si ocurriese antes del Capitulo General alguna justa causa de hacer novedad de dicho Empleo (en que reputaba virtualmente reelegido á dho Fr Manuel de San Vicente) se le informase reservadamente para tratar entonces con su acuerdo de las circunstancias que deveria tener el que nuevamente se eligiese, cuia prevencion o precepto obedecio tan ciegamente el Difinitorio que no obstante de tener suficientes motivos para hacerle cesar en su encargo, y estar permitido por el Capitulo 12, de la tercera parte de las Constituciones poder mudar, o quitar los procuradores sin causa, no solo no se atrevieron a hacer novedad en el asunto, sino que mirando con el respeto devido dicha prevencion, omitio el Difinitorio hacer presente a dho Rdo. Prelado las justas causas que le asistian para remover de dho Empleo a Fr. Manuel de San Vicente.

"Estando en este Estado el asunto, y haviendo cumplido exactamente el Difinitorio con los preceptos, y

mandatos que le intimava el Rdo Nuncio sobre varios puntos concernientes a la ebacuacion y finalizacion de la Comision que V. M. se sirvio conferirle, y evacuado los informes que se le pedian con noticia que tuvo de que los Religiosos malcontentos, y deseosos de sacudir el yugo de las leyes, constituciones, y regla que havian profesado (resucitando las especies que havian motivado, y causado la rebolucion que experimento la religion en el año pasado de 1748, pacificada mediante las Rs determinaciones de S. M. el Sor. Rey don Fernando el 6, expedicion del Breve de Su Santidad de Benedicto XIV, su fecha 9 de febrero de 1749, exortando a la religion a la total, y exacta observancia de sus primitivas leyes, y ratificacion, y promesa que de esta hizo la religion en el Capitulo General intermedio celebrado en el siguiente año de 1751) apetecian, y solicitaban la mutazon., alteracion, y variacion de muchas, temiendose prudentemente el Difinitorio pudiese verificarse esta, y recelando asimismo que el no haver tomado la ultimada determinacion el M. R. N. sobre el asunto, y comision que le estava confiada, seria tal vez por estarse formalizando nuevo Codigo de leyes, ó reformando el antiguo, acudieron a V. R Persona estando la Corte en el Rl Sitio de San Ildefonso por el mes de Sepre. del año pasado de 1762, con la suplica de que acordase V M. se ebacuase con la brevedad devida la decision del asunto encargado á dho Prelado sin

variar, ni inmutar las leyes de la reforma, por cuia exacta observancia havia clamado, y clamava el Cuerpo de la religion; Y con efecto V. M. parece se digno prevenir se observasen, y guardasen dichas leyes, y que con arreglo á ellas procediese el Rdo Nuncio.

"Inquieto el Difinitorio al ver que no llegava la ultima decision del asunto, y deseando se evacuase con la brevedad posible hizo á V. M. nuevo recurso en 28 de Mayo del año proximo pasado, en el que es innegable omitio la referencia de quantas providencias tenia tomadas el Rdo Nuncio; cuia omision dimanó de creer el Pe. General y Difinitorio no era del caso dicha referencia, dirigiendose su Suplica, como se dirigía a la ultima determinacion, y que esta fuese, y se entendiese con arreglo a las constituciones, y brevedad posible, segun tenía ya mandado V M.; y aunque es constante que por la falta de expresion con que se formalizó esta Suplica a havido justa causa para reprender al Difinitorio en los terminos que por vra Rl. Orden se le ha comunicado, tambien lo es el que semejante defecto carece absolutamente de malicia, y es producido y nacido de una ignorancia a la verdad inculpable; pero como quiera que esta ha sido bastante para mover ó incitar el desagrado de V M. por lo mismo ha procurado el Difinitorio conseguir el indulto, y perdon de dho. defecto, no solo obedeciendo puntualmente como deven el contesto de dha vra

Rl orden, sino tambien manifestandole la ciega obediencia con que se han conducido, observando todos, y cada uno de los preceptos, y mandatos del M R Nuncio, y que quantos recursos se han introducido, y representaciones han hecho a V. M. han sido con aquella humildad, y sumision correspondiente, y sin poderse imaginar que por ellos ayan intentado otra cosa que la exacta, y rigurosa observancia de las constituciones de la Religion, creiendo que por este medio se conseguirá el completar las rectas intenciones de V. M. acerca de la observancia de la disciplina Monastica y reglas de la Reforma, cortando todos los abusos que causan la turbacion con que se halla agitada la Religion por los recursos de los malcontentos, discolos, y perturbadores. En confirmacion de que el Difinitorio ha obedecido ciegamente las determinaciones tomadas por el M. R. N. en todos, y cada uno de los particulares de los diversos puntos que han ocurrido le es indispensable omitiendo la expresion de los demas hacer presente a V. M. [illegible]e haviendo intentado con arreglo a las constituciones apartar de su encargo de Procurador genl. a Fr. Manuel de San Vicente por la sospecha fundada que tenian de que este era el que instaba por la mutacion, y variacion de diversas leyes, y constituciones, y no haviendoselo permitido, ni concedido el Rdo. Nuncio a quien se le hicieron presente en consecuencia de lo que tenia prevenido en su Carta de 16 de Octre de 1781

bolvieron a representar sobre el asunto; Y ultimamente recurrieron a V. M. y habiendose dignado remitir su suplica á dho Rdo. Prelado, acerca de que tomase la providencia que en el asunto tuviesen por conveniente conforme a sus facultades, y á las que V. M. le conferia; por Cartas de 1 y 5 de Julio del año pasado de 1713, mendó al Difinitorio no hiciese mutacion ninguna en su expresada orden, lo que assi executaron, aunque bolvieron a representar solicitando les dexase en libertad de poder elegir el Procurador Genl. que fuese de su satisfaccion, y no haviendo condescendido á esta suplica, y si unicamente prevenido, y mandado en Carta de 29 de Julio del mismo año el que respecto de haberse verificado la muerte del Ayudante de Procurador Genl. eligiesen un religioso de su satisfaccion, y avil para el encargo de Ayudante; sin embargo de estos recursos, y otros que cree el Difinitorio haver hecho sobre el asunto assi al Rdo. Nuncio, como á V. M., no ha procedido ni aun á elegir ayudante de Procurador Genl., y si se ha aquietado dexando en su encargo al Procurador General sin estorbarle haya hecho las gestiones como tal le corresponden.

"El ultimo recurso que el Difinitorio ha practicado al M R. N. fue acerca de que se sirviese tomar la ultima resolucion para que comunicandosele con tiempo pudiese despachar las convocatorias correspondientes para el capitulo Genl. que se a de celebrar a primero de Mayo

proxmo. instandole por la brevedad de dha Resolucion, haciendosele presente los inconvenientes que podrian guirse de no estar ultimadamte. determinado el basto ast del encargo que le estava confer do por V. M. el que apt cion fuese sin la menor variacio., mutacion, o alterac de las leyes, y constituciones de nra Religion, segun ti resuelto Vra Magd.

"Todas estas reverentes suplicas, y recur humildes del Difinitorio han sido producidas, y ocasion de los intimos deseos, é intenciones Justas que le asis de que se observen puntual, y exactamente las reglas, constituciones de la Orden, por cuio medio no ay duda se cortaran los abusos que en el dia se advierten, nacidos dimanados de la inobservancia, y lograran la satisfac or de las Rs. y rectas maximas de V M acerca de la observan ce de la disciplina monastica, y reglas de la reforma lle á completarse con conocida utilidad, y notorio beneficio de toda la Religion sin la menor variacion de sus consti ciones, segun Vra Magd. tiene resuelto = Por tanto =

"A V. M. Suplica, que por un efecto de su Rl inata clemencia se digne templar el desagrado que dichas suplicas, y recursos ayan podido ocasionarle, y perdonandoles la correspondiente indulgencia de los defec cor que los ayan podido concevir por falta de explic ci inteligencia, y practica en su introduccion, dignan

igualmente de admitir esta reverente aunque difuse suplica, dirigida unicamente a manifestar con la puntual, y exacta obediencia de la Rl Orden de V. M. que se les ha comunicado por el Ministro de Estado Conde de Floridablanca, haver cumplido quanto ha sido posible con las rectas intenciones de V. M., segun las que qualquiera determinacion que ultimamente se tome por el M. R. N. esperamos sea con arreglo, y sin variacion alguna de las constituciones por cuia observancia instamos. Nro. Sor. prospere a V M los dilatados años que necesita la Monarquia.

"Madrid, y Marzo de 1784".

A. G. S.

Gracia y Justicia

Leg. 648.

LETRAS DEL GENERAL DE LA MERCED CALZADA DIRIGIDAS A LA PROVINCIA DE CASTILLA PARA UNA MEJOR OBSERVANCIA DE LA VIDA RELIGIOSA -1776-.

"Fr. Martin de Torres Mro. en Sagrada Theologia, por la Gracia de Dios, y de la Sta. sede Appca., humilde Mro. Genl. de todo el Rl. y Militar Orden de Nra. Sra. de la Mrd. Redempcion de Caus. Sor. de las Baronias de Algar, y Escales en el Reyno de Valencia, Theologo de su Magd. Catholica en la Rl Junta de la Inmaculada Concpon. Grande de España de Prima. Clase &=

"Al Rdo. P. Provincial de Nra. Proa. de Castilla y demas Religiosos a Nos sugetos Salud en el Sor.

"Hazemos saver a VV. PP. como en el Capítulo Genl. de nra. eleccion, celebrado en la Ciudad de Toledo en el dia veinte, y cinco de Mayo de este preste. año de la fecha en el tercero, y quarto Difinitorio se determinó, y mandó lo sigte.

"Primeramente manda el Sto. Difinitorio, que se observen las Actas establecidas en el Cap. Genl. celebrado en la Ciudad de Calatayud en dos de Junio de mil setecientos y setenta como si todas se expresasen.

"Item. Que todos los Religiosos sin excepcion alguna assistan a Confesar, y ayudar a bien morir quando determinadamente fuesen llamados, o cuando el Prelado se lo mandase. Que los estudiantes despues de los quatro años de Theologia haian de tener un año de Retorica Sagrada. Que de

los Catorze Años de Lectura los once primeros hayan de ser de Philosofia, Theologia Escolastica, Dogmatica y Moral, y los tres ultimos hayan de emplearlos los PP. Lectores precisamte. en ser Predicadores conventuales en los combentos a donde los destinen sus superiores: O en explicar moral, y presidir las conferencias morales; O en explicar la Retorica sagrada, o la Sagrada Escritura. Que no se salga del Convto. en los dos dias de Conferencias Morales, y en los que esté en nras. Iglesias el SSmo. patente, lo que queda con el mayor rigor con todos los religiosos de qualquiera clase que sean; quedando al arvitrio de los Superiores el conceder que salgan algunos segun las causas justas, y urgentes. Que los P.P. Lectores assistan a Vísperas, y Oracion indispensablemente todos los dias. Que no puedan salir del Convto. los Religiosos, que no tengan treinta años de profesion, sino asociados de otros, que los tengan, y en el caso de ser pocos estos, y muchos los que no tengan los treinta años de Profesion, que estos recurran a su Rdo. P. Proal. Asi mismo declara el Sto. Difinitorio, por utiles para la Jubilacion, y cumplimto. de los catorce años de Lectura, que estan mandados en el ultimo Capo. Genl., los años previos, que hayan leido los Padres Lectores de Sagrada Escritura, o Philosofia.

"Del mismo modo reproduce, y de nuebo manda el Sto. Difinitorio la observancia de las Actas establecidas

en los Capitulos Provinciales celebrados en las quatro Provincias de España, por Nro. Rmo. P. Mro. Genl. Absoluto, las quales Actas, para que produccan el devido efecto, y tengan fuerza de Ley, manda el Sto. Difinitorio, que se espresen como estan en los Capitulos Provinciales, y son como se siguen.

"Atendiendo a que las exempciones de Choro, de que han solido usar algunos P. P. Presentados, y Lectores Jubilados no tienen otro fundamto. que la permision, o costumbre de las Provincias, y que esta costumbre nunca fué, ni pudo ser razonable, sino quando los P. P. Graduados estan de orden de los Prelados ocupados en otra cosa, porque siendo absoluta esta esempcion, se verificaria que los PP. Presentados tienen mas exempciones, que los Mros., a quienes solo dispensa la Constitucion, porque los supone aplicados al estudio, y publica enseñanza; y atendiendo al mismo tpo. a que el numero de los religiosos se ba estrechando y se estrechará cada dia mas, y mas, y que usando los P. P. Graduados de las exempciones de coro, que se les ha permitido hasta qui se verificaria facilmente, o que no se rece el oficio Divino, o que no se haga con la gravedad, y decoro, que corresponde a tan grave obligacion con escandalo de los seglares, que notaran, que sienndo ns. los religiosos, son pocos para el Choro. Declara su Rma. y Sto. Difinitorio, que los P. P. Presdos. y Lectores Jubilados no

estan exemptos por su Grado, y Jubilacion de la assistencia a el oficio Divino en las circunstancias actuales, y que en lo sucesibo se discurre mas urgentes para esta providencia, y que la costumbre de las Provincias en que solo pueden fundar el derecho a esta exempcion, que pudo ser razonable quando havia competente numero de assistentes a el Coro, ya ni es justa, ni equitatiba, ni proporcionada para el vien comun, y cumplimiento de las obligaciones exenciales del estado, y a las fundaciones de los convtos., ni facil de acomodar al preste. tpo. y circunstancias. Por lo que manda su Rma. y Sto. Difinitorio a el Rdo. P. Proal. y Padres Comendres. obliguen a sus subditos Graduados, y Jubilados a que assistan a el Choro siempre que de licencia suia no tengan ocupacion precisa, que les embaraze la assistencia. Y encarga su Rma. y Sto. Difinitorio a los P. P. M. M. que lo sean en el exemploi a los demas Graduados dejando en su vigor las exempos. que claramente les concede nra. Sagrada Constitucion en el tpo. que exerciten su Magisterio, o escribiendo o predicando, o confesando a los fieles, a cuyos Exercicios les exorta su Rma. y Sto. Difinitorio =

"Item: Por la misma razon deroga el Sto. Difinitorio las exenciones de choro de todos los demas, asi quadragenarios, como Oficiales de los combentos en todos los casos, en que no hagan falta a sus oficios respectibos, y pueden asistir; sobre lo que produce el mismo mandato el

Rdo. P. Proal. y Padres Comendadores.

"Item: Ordena y manda su Rma. y Sto. Definitorio, que en todos los Convtos. donde no haya estudiantes seglares, o Religiosos con quienes tengan publicamente Exercicios de enseñanza, Los P. P. Lectores de Theologia, sean estos indispensablemente los que hayan de presidir las conferencias morales, que estan mandadas; y que los dias, que no presidan dhas. conferencias morales, hayan de assistir precisamente a Visperas a lo menos, hademas de la asistencia precisa a la Oracion Mental.

"Item: Ordena y manda su Rma. y Sto. Difinitorio, que todos los PP. Graduados y Lectores de Theologia actuales, y Jubilados, que estan en los Convtos. assistan al confesonario indispensablemente todos los dias de concurso de Penitentes, y lo mismo todos los dias de fiesta; en todos los quales días se les manda, que sin remision asistan al Confesonario, por el tpo. y espacio de dos horas, aunque en todo dho tpo. no se llegue a confesar Penitente alguno, y en estos dias se les tendrá por legitimamente escusados de la asistencia a Prima.

"Item: Ordena, y manda su Rma. y Sto. Difinitorio atendiendo a el recogimiento devido, que deven tener los religiosos, que ningun Prelado local, ni su Presidte. pueda dar licencia a religioso alguno, para salir a otro Pueblo o algun otro lugar sino ceñido precisamte. a lo que ordena

nra. Sagrada Constitucion, atendida la necesidad de la salida, distancia al pueblo, o lugar y tpo. de su estancia en el, y que el Rdo. P. Provincial no conceda, ni pueda conceder licencia a Religiosos alguno, para hir a los Lugares sin estar plenamte. informado de la causa, o motivo grave de la ida, conocida utilidad, y necesidad urgente, las quales Actas confirma el Sto. Difinitorio General presente, y manda su observancia: como el no decir misa los religiosos fuera de los convtos.=

1.... Que el Sto. Difinitorio deseando la maior utilidad y combeniencia, para que todas las Provincias tengan la proporcion de que los sugetos mas venemeritos, y dignos consigan el premio del Generalato estima conveniente, y necesario, y manda, que la eleccion de General se haga subcesivo en la siguiente forma. Que una vez se haga eleccion de General del Orden de la Provincia de Aragon, Francia o Cerdeña; otra de las Provincias de Castilla, Nueva España, Quito, y Portugal. Otra de las Provincias de Valencia e Italia, y otra de las Provincias de Andalucia, y Reyno del Perú, y asi mismo ordena, que respecto de haverse aora elegido Genl. de la Provincia de Valencia, la proxima y primera eleccion de Genl. deve hazerse de la Provincia de Andalucia, y las arriba agregadas, que la eleccion inmediata a esta de Andalucia se deba hazer de la de Aragon, y demas aquí asignadas, que la quarta eleccion de General se

haya de hacer de la Provincia de Castilla, y sus agregadas, y este Orden se haya de seguir perpetua, é imbiolablemente en adelante; de modo que ninguna de las Provincias distribuidas en la espresada quatripartita pueda tener voz pasiba, ni derecho a que se le elija General de ella interin, que no se hayan verificado, precedido tres elecciones de las otras Provincias en la forma que las constituciones prescriben, para consumir la alternatiba o turno, que prescribian. =

"2.... Que asi los Definidores Generales, como Provinciales mantengan, y conserben su authoridad, que las constituciones les conceden. Que el Rmo. P. General en los asuntos arduos, y graves dispuestos en las Constituciones inquiera el dictamen de los Rdos. P. P. Difinidores Generales, que no existan en el Combento de su residencia, por escrito esponiendo con distincion, y claridad el asumpto, y que en vista de sus pareceres, por escrito, y de los que sientan los Rdos. P. P. Difinidores Generales existentes en el convento de su residencia proceda con arreglo a lo que inclinen los dictamenes. Que los Rdos. PP. Provinciales tengan dos Difinidores de Provincia, que residan en el mismo convento, para tratar los asumptos graves, y por quanto en la Provinia de Aragon, por su tripartita en el Provincialato no puede esto facilmte. verificarse por ser spre. de los quatro Difinidores de Provincia: Dos del Reyno

de Aragon y los otros dos, uno de Cathaluña, y otro de Nabarra, se ordena, y manda, que siendo el Provincial Cathalan o Nabarro, el Pe. mas antiguo del convto. de la residencia del Rdo. supla, y haga las vezes de otro Difinidor.

"3.... Que asi los Capitulos Generales como Provinciales se hayan de celebrar sin que, por el que los presida se pueda esparcir voz alguna de las personas, que se hayan de elegir en Generales o Provinciales, ni por tercera persona directa o indirectamte. ni insinuar, o manifestar en manera alguna a ningun vocal, el sugeto, o persona por quien haya de votar; pero si, que deba proceder el escrutinio en la forma acostumbrada.

"4.... Que los dos, o tres Difinidores primeros Provinciales de cada Provincia se hayan de elegir de los Rdos. P. P. de Provincia o Mros. y que de ningun modo puedan darse listas de las personas, por quienes hayan de votar el Presidte. del Capitulo, y demas vocales.

"5.... Que los electos en los Capitulos Provinciales usen de la authoridad, que les concede las constituciones con arreglo a derecho sin que el Rmo. P. Genl. pueda impedirles la Jurisdiccion, y uso de las facultades, que les corresponden, sino en los casos de legitima apelazion, o recurso guardando el orden gradual prevenido en las Bulas Apsotolicas.

"6.... Que los Prelados ordinarios, y Locales se elijan o nombren con la libertad, y orden, que mandan las constituciones, y ni se les embaraze el legitimo uso de la Jurisdiccion Ordinaria, y de ningun modo se elijan Presidentes nutuales, o interinos, ni el Rmo. P. Mro. Genl., o Provinciales se entrometan en el govierno, y direccion propia de los Prelados conventuales; si no es que sea con la forma ya prescrita anteriormte. =

"7.... Que para los Grados de Presentados, y Magisterios se hayan de preferir spre. los mas dignos sin respetos humanos, y que el Difinitorio de cada Prova. postule al Rmo. P. Mro. Genl. uno, o dos sugetos de los anteriormte. postulados spre. que ocurra vacante de Presentatura, o Magisterio a fin de que le confiera al que le comprenda en su vista mas digno.

"8.... Que para las Lecturas, y Predicacions. procedan los Provinciales en uso de las facultades, que les conceden las Constituciones a conferirlas con sola la atencion al mayor merito, y desempeño sin esperar resolucion, o determinacion del Genl. ni hazer remision a su Rma. =

"9.... Que para las Actas asi de los Capitulos Generales, como de Provinciales, se propongan las materias, que se hayan de tratar con antelacion, y los votos precisamente se den por escrito, así para que cada uno de los vocales tengan tpo. para meditar, y resolver como la devida

libertad, para exponer su dictamen, y lo que juzgue combeniente.

"10.... Que se obserbe la misma Justicia distributiba y disposiciones sobredhas en las Lecturas, Predicaciones, y demas Grados, que pertenecen a las Provincs. de Indias, y de todo lo demas, que conducca, para su mejor govierno dando quenta a su Magd. de lo que merezca su soberana noticia.

"11.... Que las Constituciones de obserben en todo lo demas, y en caso de duda de alguna de ellas se esté a lo que haya declarado el uso laudable de las Provincias, y legitima costumbre. Asi mismo se decretó, y determinó en el mismo Difinitorio, que en todos los Convtos. se cierren las Puertas de Portería, y qualquiera otra al toque de la horazon. por haverse esperimentado muchos, y varios inconvenientes, escandalos, murmuraciones, y malos egemplos a los seglares, y pa. que esta Acta tenga toda fuerza de Ley, y se obserbe con el mayor rigor: manda su Rma. y Sto. Difinitorio pena de escomunion mayor, y pribacion de oficio a todos los PP. Comendadores, la hagan obserbar, y obserben. =

"Finalmente, para que en ningun tpo. pueda alegar alguno ignorancia de lo ordenado, y mandado encarga su Rma. y Sto. Difinitorio al Rdo. P. Provincial, que despache sus letras circulares, por los itinerarios acostumbrados a

todos los convtos. incluyendo en ellas de verbo ad verbum las presentas Actas, mandando, que en todos, y cada uno de los Combtos. quede copia puntual de ellas, a efecto de leerse como se deveran Leer, una vez al mes en Acto de Comunidad. En testimonio del qual mandamos dar, y dimos las presentes firmadas de Nro. nombre selladas con el sello mayor de nro. oficio, y refrendadas por nro. Secretario en este nro. Convto. de Madrid a onze dias del mes de Junio de mil setecientos setenta y seis: Y de la Descension de la Virgen SSma. Revelacion, y fundazon. de Nra. Sagrada Religion 558 = Fr. Martin de Torres Mro. Genl. = Por mandado de Nro. Rmo. Pe. Mro. Genl. fr. Miguel Pujades Mro. y Pro Secretario General" .

A. H. N.

Consejos

Leg. 821 - 1

REPRESENTACION A CARLOS III DE UN TRINI R DESCALZO, DENUNCIANDO LA SITUACION DE SU ORDEN -28 de n. de 1775-.

"Señor

"Fray Juan de San Miguel, trinitario de la reforma, con el mas profundo rendimiento, y lleno de congoxas por verse precisado a procurar su quietud de conciencia, a costa del sumo dolor, y verguenza de quexarse, no de su religion, que es santa, y si de los que la adulteran, y desazen, y al exponente le constriñen a reclamar al poderoso ausilio de V. M., que es quien solo puede remediarla, y remediarle, en el seguro de que asi como no es solo, quien aun con mejor espiritu está sintiendo la ruina, tampoco lo es con desear el remedio; postrado a los Rs. P. de V. M. dize.

"Creyó el Exponente a el dar la profesion a su religion entraba donde, con abstraccion de pasiones, sin faltar á la humildad (ilegible) a la caridad, Justicia, ser iguales estas a los Individuos, y se midieran sin deshonor de uno por los meritos de cada sugeto.

"Creyó que, con olvido de todo lo cabiloso mundano, era entregarse a la observancia, de negarse á lo temporal por el realze de lo moral y Divino, y que asi como el Exponente se entregaba a guardar sus botadas promesas, seria exacta la religion en guardarle quanto le ofrecia.

"En estas creencias, sus primeros años se esforzó

a el cumplimto., dedicado a la tarea Literaria; y la prueba de su aplicacion, y cumplimto. está, en que elegido que fue para seguirla en los cursos regulares de la religion, esta, tanto por lo aprobechado en las Ciencias, como por la inculpabilidad de su conducta entre tantos condiscipulos de su carrera, le empleó gradatim, y sin intermision, Maestro de Estudiantes en Salamanca, igual ministerio en el de Hervas, Maestro de Estudiantes filosofos en Pamplona, Lector de Filosofia en el mismo, y ultimamte. Vice-Rector de Teologia en Salamanca, poniendole repetidamente a el desempeño de los actos tanto de Cathedra, como de Pulpito, que la religion estima por demas empeño.

"Siguió el Exponente lo mas de esta Carrera todo empleado en la aplicacion de ella, y asi ignoró (ilegible) lloremos tanta desgracia. El mismo tiempo le descubrió aquella, y dedicó su aplicacion, y explicacion á reprobarla; esta es la desgracia a que se dirige su clamor, es la que en su voz, y conciencia clama a V. M. por el remedio, y es todo el atendible asunto de V. M., y en que es tan precisa proteccion al remedio, como prudente sufrimiento a oirlo para enterarse de tan abominable deshorden.

"Juzgó el exponente ál entrar en su religion, hallar destrasimiento de pasiones, y siente ver, que todo es pandillas, y enconados esfuerzos inhordinados para alcanzar Prelacias, y peores medios para mantenerlas; ve

padecer aquellos lastimosos Capitulos, que pasan a escandalosos, y nota finalmte. que los que religiosmte. aborrecen este desorden, reinando el mando, y disponiendo este el interes, son el oprobio encolerizado de los que, quitado lo religioso, viven Frayles, dando motibo a que sea la mayor ofensa de la inocente religion, que padece por los errores de sus Individuos.

"Todo este herror consiste en que siendo mucho el numero de Frayles, Estatuto de la religion: que renuncie la Prelacia que no es para mantener su Comunidad, y dexare a esta empeñada la cantidad de 100 ducados, pretenden aquella, poniendose los meritos en solo en quien goza arbitrios de recoger, y siendo esto en los Prelados inferiores, les hace usar el arbitrio a todo horror, como sea medio de adquirir. Precipita mas a el escollo aquellos exorbitantes gastos, con que todos se oprimen en la faccion de Capitulos, y la considerable y exorbitante estipendio de una Misa diaria, que el General coge de cada Convento, a titulo de sus particulares gastos.

"De aquí proviene que los Conventos de Valladolid, Salamanca, Correjanes, y algunas vezes el de Herbas destacan uno, dos, o mas Frayles a solo recoger misas en el Reyno de Portugal; lo mismo practica en Vizacya, y Alfaro, en la Rioxa: A otros facilmente esparcen á servir a los Curas, y aquel es tenido por mas util Frayle que mas misas

trae y contribuye: Los recojedores de Misas y dineros, no hay genero de trapo, ropa, especie de comestible, y otros bienes que no reciban sin reparar en los precios al recibir, siendo a misas.

"De aqui se producen a la vista convertirse de religicsos en revendedores; con el ansia de adquirir, ser molestos a los Pueblos, licitar introduciones con adulacion, hipocresias, y demas ardid mundano; andar vagos, hechos corazón del mundo los empleados en estos petitorios, o mejor latrocinios, y porque estos portan injustos medios tributen a los Prelados, mandan á estos, y algunas veces axan a los que debieran mandarlos.

"El dia que uno de estos Peticioneros viene al Convento, todo es regozixo, y para victorear al Cazador, y darle gracias por el pillage, se hace regalos de comida, que llaman gaudeamus; unas misas entregan al Prelado, con otras se quedan ellos, otras dan a otros Prelados, o á los que estan proximos a serlo, y los gastos de estos, y el gaudeamus sale, y lo paga lo recogido para misas, que contribuyen a sus profusiones, pero no se dicen, y los que dieron los extipendios, siendo engañados, contribuyeron a sus deshordenes sin percibirlo, ni saberlo, y entrando los Peticioneros a ser arbitros; siendo tan exorbitantes sus gastos, y tan excesibos los regalos, se presume, y no sin fundamento, que para gratar los Prelados, ellos reduzcan

las misas, y tasen sus estipendios; Y es incontextable que el gaudeamus de los Peticioneros, el Doblon de a ocho, que por cada Visita saca el Provincial; la Misa diaria el General: las profusidades de los gastos de Capitulo, y los reales, que sin utlidad gastan los Difinidores de Provincia en sus viages son otras tantas misas, y engaños; con lo que los miserables sinceros Legos seculares tributan a los sacadores para Misas; como tambien, que de muchas no saben los Prelados, por lo que ni se dicen, ni pueden reducirse po quien en ciertos casos tiene la potestad legitima; porque muchos Frayles se fingen Ministros, y como tales certifican, y juran in verbo sacerdotis, haverse celebrado tantas misas por su comunidad, quando solo son indibiduos de ella.

"No para aqui el herror, con ser tan grabe, sino es haciendose Millares de Pesos estas recolecciones a titulo de misas, no diciendo las mas de estas, padecen las ultimas voluntades, se viola la fee a los bien hechores, privase á los difuntos de los sufragios, a las Iglesias del debido culto, profanase la sangre de Jesuchristo, padecen unas almas, y otras se pierden, y por ultimo se estafa á todos, yendo al herror encubierto con habito, y promesa de misas.

"Aun hera tolerable todo esto comparado con las demas resultas. Haviendose llegado ha hacer comun esta

corruptela, el prurito de opinar ha hecho estampar a los Prelados una acta con que a los profesos con buena fee no se les cumple la constitucion ofrecida: hace el religioso sus votos, y se sacrifica a la religion en su profesion, la religion se ofrece, y se obliga a decirle tantas Misas en falleciendo; cumple aquel su contrato en vida a la religion, fallece, y la religion, en fuerza de esta acta no le cumple las Misas. Que es esto religion, o engaño ? Lo peor es haver opinion contra los Decretos de la S. C. del Concilio, y Bullas Pontificias, queriendo persuadir, que con una misa satisfacen a la obligacion de justicia, y a la de constitucion.

"Conceden, no pueden satisfacer con una Misa a dos obligaciones de Justicia, y sientan se satisfacen con una por la recibida limosna, y por la del religioso difunto; Luego, parte, ó no es de Justicia aquella obligacion, ó dar esta por no de Justicia; luego la religion no guarda buena fee, ni contrato. El religioso hizo la profesion obligandose; la religion le admitió obligandose; profeso aquel, y se sugetó a lo penoso de la religion, porque esta le prometió lo favorable, que vivo, y muerto le ofrecen las constituciones; este es un contrato perfecto; el profeso de Justicia debe; luego de Justicia le debe la religion, y si al profesar no lo creyera asi, no profesara. Dicen, que es la Misa de infinito valor; luego pueden satisfacer con una

Misa infinitas obligaciones: esto es absurdo; luego lo es decir, que se satisface al que dio la limosna, y al religioso difunto; y es practicar con opiniones de los mismos factores del herror la proposicion condenada.

"Aun trasciende a mas la infelicidad del herror, que se practica en esta Provincia, y que en dictamen del Exponente, se ha hecho trascendental de toda la religion; Esta le comete, y recibe millares de Misas, que no dice y con cierta ciencia de no poderlas decir; Para encubrir su herror, procura quanto puede apartar de la vista de los religiosos las tables de misas perpetuas, y con mas cuydado las manuales que se reciben: los decretos pontificios De celebratione misarum, que el Sumo Pontifice manda se lean en publica mesa, ni se ven, ni se oyen; si en las conferencias morales se trata esta materia, no se puede hablar de extipendio, de reduccion, ni de la obligacion de no recibir mas misas sobre las ya recibidas, no se puede hacer presente la constitucion, que manda celebrar cierto numero de misas por los religiosos difuntos, y bien hechores; porque se dice es materia odiosa, y en efecto de estas controversias se han originado no pocos sinsabores, y odio de los Superiores acia aquellos a quienes miran como a sus mas terribles temores.

"Grabada la religion de tanto numero de Misas, recurre al Sumo Pontifice por Bulla de composicion, obtiene

esta para doscientas mil por sola esta Provincia del Exponente, y quedan de atraso otras tantas. Para impetrar esta Bulla se expone necesidad inculpable al recogerlas, y no prevenida causa al no cumplirlas, y haciendo lo uno, y otro trienio, van amontonando sobrantes con Bulla, y sin ella. A él mismo tiempo que se obtiene, ó se hacen diligencias para alcanzar reduccion de unas, se van cargando con numero, sin numero de otras.

"Estas reduciones son nulas, porque, aun supuesto que el Sumo Pontifice pueda en algun caso disponer contra el dro. de tercero sin su consentimto., no se puede dudar, que, siendo la recoleccion de tanto numero de misas continuada, y no interrumpida, reciben estas misas, que no pueden decir, con animo de obtener la composicion, y de consiguiente estas composiciones, sino dañan a los que las conceden, a lo menos de nada aprobechan a los que las reciben; pues son irrazonables, injustas, é ilicitas, que se deben prohibir, ni provar, y condenar; y en efecto el Sumo Pontifice las prohibe, reprueba, y condena.

"No puede dudarse, que la necesidad, que alegan, es voluntaria, y culpable, pues nace de los precitados gastos, y profusidades dichas; por otra parte, la necesidad, que alegan, es con deliberada advertencia, porque se obligan, y recogen a cierta ciencia, lo que a cierta ciencia saben, que no pueden cumplir; luego es constante,

primero, que la Bulla no es licite impetrada; segundo, que obtenida, no aprobecha.

"Es mas claro el herror, porque encubriendo a la Sta. Sede toda esta verdad, aun asi reconocen la repugnancia, y para hacer menos demonstrable la culpa, siendo exorbitante el numero, solo se explican moderado, y quedando una mitad sin Bulla, y añadiendo mas cada año, se arrastra una cadena de misas nunca cumplida.

"No para aqui el daño; en justa recompensa de tantas sobrantes, siendo culpa de quien lo abusa, cargan sobre el inocente lo que es injusto se le pone. El Sumo Pontifice, segun la normatiba, juzga, que la culpa es de todos los Individuos, y nos compelen a rigores, que ni ofrecemos, ni pensamos; Y se nota, que alegando el valor infinito de la misa para satisfacion con una a dos obligaciones, aqui la hacen de valor tan limitado, que pretenden satisfacer doscientas mil misas con rezar quatro dias los salmos penitenciales, se rezan estos, pero sin proposito de la enmienda en los causantes, y sin asegurarse de la recayda, por la substracion de sus causas; una penitencia de esta clase, con verdad puede decirse, que es simulacion, y no penitencia.

"Dirán que el recibir tanto numero de sobrantes no proviene de las predichas causas, sino de la pobreza de los conventos, y mayor numero de Frayles, que se puede

substentar con sus rentas, y las limosnas manuales de los fieles; sea asi, no obstante que se puede demostrar lo contrario: de su misma respuesta se dexa discurrir, son siempre culpables en la recoleccion de tantas misas, y en recibir tanto numero de Frayles del modo dicho; contravienen expresamente a los precitados Decretos, y Bullas Pontificias. Muy bien conoció el Sumo Pontifice, que el recibir mas Frayles que los que se pueden substentar con los reditos del Convto., y limosnas manuales de los fieles, es la nefasta raiz de tan abominable deshorden, y por eso puso el remedio, aunque en vano, para cortarle.

"Y se nota que la pobreza del convto. no sirve de escusa á los Prelados inferiores, para administrar lo necesario á los enfermos, y aora alegan por causa esta misma pobreza para recibir tantas misas; Quitese la causa, y cesará el efecto; si se conoce el daño, y su origen, destruyase este, y perezerá aquel: Cortese la raiz, que es el numero de tanto frailes, las profusidades, y excesibos gastos de los Prelados, y se detendrá el curso de este deshorden.

"Hablaria practico para mas clara demostracion de lo dicho, hiciera relacion circunstanciada de lo que ha observado el Exponente en los Comventos donde ha vivido, pero por no molestar a V. M., por aora, lo omito, hasta que sea de V. Rl. Agrado, y solo dice: que en el Convento de

Salamanca hay veinte y tres ó veinte y quatro sacerdotes, por los que solo se pueden celebrar en cada un año de ocho a nuebe mil misas, de las que se deben rebaxar las que dexan de celebrar por enfermedad, ú otras causas; trescientas sesenta y cinco, que el General annualmte. recoge, mil quatrocientas, que se deben celebrar por los religiosos difuntos, y bien hechores, pocas mas, ó menos, segun el numero de difuntos, que resultan en esta familia de España; y extraciadas estas, como deben extraerse, solo pueden percibir de cinco, a seis mil; y siendo cierto que son muchas mas las cargas perpetuas de aquel Convto., y que sola la que se dice pia memoria de dn. Julian, carga a la Comunidad en el año que la percibe, por cada segundo año, con cinco mil misas quando menos fixas; no obstante destaca aquella Comunidad dos Legos al Reyno de Portugal a solo recoger misas; El uno de estos trae cada año de quince a veinte mil reales, y el otro punto menos. Estos legos son portugueses, fueron recibidos a quenta de misas, y con el fin de que sirvan despues para traerlas; y luego que profesan, sin atender la Ley los emplean a este trafico.

"El caudal, que estos traen, no todo viene en expecie de dinero, sino en mulas, Bayetas, y otros generos, por lo que abiertamte., y con propiedad se comezclan en Comerciantes, y defraudadores de los intereses, que precisamte. pertenecen a V. R. Hacienda.

"Quantas misas votibas van á aquella Comunidad se admiten, a quantos Entierros, y funerales los llaman de fuera, concurren; las que otros Frayles prenden de los Curas son muchas; de la Colecturia general tambien participan; Los peticioneros en el Obispado de Salamanca á todo trance, del trapo, al Borrego, como a quien no duele la paga, y en tanto que estas se dicen, aquellas no se cumplen.

"Este antecedte. año se obtubo Bulla de Composicion para doscientas mil misas por sola la Provincia del Exponente; al convto., que relaciona, le cupo en el reparto para descargo de su carga beinte mil, quedó caragado con otras tantas, y al tpo. mismo del ne reminiscaris delicta nostra, con que dabamos principio a la penitencia, se estaban recibiendo mas, y mas, quedando las veinte mil, como pié para recibir otras muchas.

"Señor, ultimamte. estos son los medios, de que en todos los conventos de . Provincia del Exponente se hacen los gaudeamus, profusidades, y larguezas, haciendo Haciendas, y edificios sobre las misas no dichas. Este es el herror, y deshorden, que reyna en su religion, y este es el herror, que el Exponente exclama á V. M., para sanear su conciencia; pues á la verdad, si omite el exponente esta manifestacion de herror para con V. M., se hallaria en la ocasion de su perdicion eterna; si descubiertamte. hablara

la verdad dentro de los claustros, ademas que ningun buen fruto sacaria, seria odiado, y perseguido; si exponiendolo á V. M. al remedio subsiste en claustros veése el Exponente en peligro de perder su vida a el furor de un tongo venenoso, y si de su Comunidad se extrae, ignora a qual hirá, que no sea interesada; En tan grabe postura resolbió omitir esta delacion hasta estar fuera de los claustros con la competente licencia; por tanto expone aora el deshorden a V. M., que es quien solo puede aplicar el remedio a tan mortal dolencia, y evitar al Exponente los peligros, dando, en lo uno las providencias justas, y necesarias, y asegurando su persona con las de su piedad para librarle del riesgo en tan congojosos extremos, y recurriendo por todo a la proteccion soberana de V. M. por ello =

"Suppca., atienda como tan grabe, y verdadero el daño, al remedio que necesita, asegurando, y librando a el Exponente del riesgo que le amenaza por todo lo deducido, teniendo a bien V. M. de permitirle V. Rl. Escudo por medio de las competentes ordenes, para el Illmo. de Plasencia, en cuya Diocesis reside por aora el Exponente, para poner en salbo su persona en el parage que sea mas conveniente para el servicio de V. M., para poner en inbiolable execucion V. Rles. mandatos, y dar siempre que se le pidan las pruebas justificadas de todo lo deducido, en lo que recibirá mues-

tra de las rectisimas intenciones de V. M.

"Casatexada y Junio 28 de 1775.

"Fr. Juan de Sn. Miguel"